

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 92 Ordinaria de 17 de agosto de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 35/2021 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del Espectro Radioeléctrico” (GOC-2021-759-O92)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 42/2021 “Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación” (GOC-2021-760-O92)

Decreto 43/2021 “Reglamento sobre el uso del Espectro Radioeléctrico” (GOC-2021-761-O92)

MINISTERIO

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 105/2021 “Reglamento sobre el Modelo de Actuación Nacional para la Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad” (GOC-2021-762-O92)

Resolución 107/2021 “Reglamento para el uso de los Servicios de Radiocomunicaciones por Satélites” (GOC-2021-763-O92)

Resolución 108/2021 “Reglamento de Interconexión, Acceso e Instalaciones Esenciales de Redes de Telecomunicaciones” (GOC-2021-764-O92)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 92

Página 2525

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-759-O95

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Estado cubano tiene el derecho irrenunciable y soberano de regular las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, las cuales desempeñan un papel significativo en el desarrollo político, económico y social de nuestro país y constituyen un medio efectivo para la consolidación de las conquistas del socialismo y el bienestar de la población cubana.

POR CUANTO: El país requiere de una norma jurídica con rango superior que establezca el marco jurídico general de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito; así como de la prestación de los servicios asociados a estas, como instrumento regulatorio básico que contribuya a la informatización del país; a la soberanía tecnológica; a la eficiente gestión del espectro radioeléctrico; a contrarrestar las agresiones radioeléctricas y en el ciberespacio; a salvaguardar los principios de seguridad e invulnerabilidad de las telecomunicaciones en beneficio de la economía, la sociedad, la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior y la Defensa Civil; y para defender los logros alcanzados por nuestro Estado Socialista.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 35

DE LAS TELECOMUNICACIONES, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TÍTULO I

OBJETO, OBJETIVOS GENERALES, ALCANCE Y MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I OBJETO Y OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer el marco legal de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación asociadas a estas y del uso del espectro radioeléctrico, que implemente la política sectorial y ordene y garantice, el uso del espectro radioeléctrico, la planificación, instalación, operación, explotación, mantenimiento y comercialización de las redes y la adecuada prestación a las personas naturales y jurídicas de estos servicios, incluida su seguridad; así como el capital humano y las actividades de ciencia, tecnología, investigación, desarrollo e innovación en este sector; en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, las leyes y las restantes disposiciones legales aplicables, y en los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales sobre esta materia de los que Cuba es Estado parte.

Artículo 2. Se denomina telecomunicaciones a la transmisión, emisión o recepción a distancia de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 3. Los objetivos generales del presente Decreto-Ley son los siguientes:

- a) Coadyuvar a que la utilización de los servicios de telecomunicaciones sean un instrumento para la defensa de la Revolución;
- b) impulsar el uso de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación asociadas a estas, en lo adelante telecomunicaciones/TIC, para contribuir al desarrollo político, económico y social del país; además de asegurar progresivamente la fiabilidad, la estabilidad y la seguridad de sus redes y servicios;
- c) fortalecer la soberanía en la utilización del espectro radioeléctrico en el territorio nacional;
- d) satisfacer las necesidades generales del Estado y el Gobierno y las relacionadas con la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior y la Defensa Civil en materia de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico;
- e) promover el progreso armónico y ordenado de las redes y los servicios de telecomunicaciones/TIC en función del desarrollo de la informatización del país;
- f) garantizar el desarrollo y la convergencia tecnológica en el uso de las telecomunicaciones/TIC, así como priorizar la implementación de redes de banda ancha;
- g) proteger los intereses de los ciudadanos y asegurar el acceso a los servicios de telecomunicaciones/TIC y los derechos constitucionales; en particular el principio de igualdad, privacidad y secreto en las comunicaciones;
- h) promover y facilitar el uso de las telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico para mejorar las condiciones de vida de la población;
- i) facilitar el trato adecuado a sus condiciones en el caso de las personas con necesidades especiales, de acuerdo con las características y disponibilidad de capacidad de cada tipo de servicio de telecomunicaciones/TIC;
- j) elevar la ciberseguridad para salvaguardar que el uso de los servicios de telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico no atenten contra la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior o en acciones dirigidas a ocasionar afectaciones o perjuicios a terceros;
- k) resguardar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones de servicio público en la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC, así como de las obligaciones del servicio universal de estas;
- l) garantizar una utilización eficaz de los recursos limitados o escasos de telecomunicaciones/TIC;

- m) integrar la investigación, desarrollo e innovación en el sector para la evolución de las redes, los equipos, dispositivos, aparatos y servicios de telecomunicaciones/TIC y la gestión del espectro radioeléctrico; y
- n) preservar el desarrollo del capital humano asociado a la actividad.

CAPÍTULO II

ALCANCE Y MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4. Este Decreto-Ley es aplicable a las relaciones jurídicas en la esfera de las telecomunicaciones/TIC y en el uso del espectro radioeléctrico, con las personas naturales y jurídicas que utilicen estos recursos y sus servicios.

Artículo 5. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular, en virtud de su misión y funciones específicas aprobadas, desarrollan las acciones que se establecen mediante el presente Decreto-Ley y sus disposiciones normativas complementarias, en el marco del sector de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 6. El Ministerio de Comunicaciones, como organismo rector en el marco del sector de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico, ejerce las funciones específicas aprobadas en cuanto a:

- a) Presentar para su aprobación a empresas estatales o entidades establecidas en el país como nuevos operadores de redes y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC, en lo adelante operadores y proveedores, relacionados con los servicios públicos de telefonía básica, móvil terrestre celular y de acceso a Internet, con régimen general de prestación que lo regule, así como el alcance de los servicios a brindar en atención a los intereses del país;
- b) proponer el otorgamiento de concesiones administrativas o conceder las autorizaciones, permisos y licencias, según corresponda; así como aprobar o proponer los instrumentos jurídicos relacionados con las telecomunicaciones/TIC;
- c) proponer e implementar la política y las estrategias en materia de telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico según las mejores prácticas, las tendencias internacionales vigentes y las particularidades nacionales, que garanticen el desarrollo de los planes, programas y proyectos para la informatización de la sociedad y el desarrollo de la conectividad;
- d) planificar, asignar, regular y controlar los recursos de numeración telefónica y los de Internet;
- e) establecer a los operadores y proveedores las condiciones que rigen la operación y el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones y las que definen su calidad;
- f) establecer a las redes privadas de telecomunicaciones las condiciones de organización, funcionamiento y operación de sus servicios;
- g) resolver los conflictos entre operadores y entre estos con los proveedores;
- h) atender las quejas, reclamaciones u otras inconformidades de los usuarios en relación con los servicios prestados por los operadores y proveedores, así como emitir las respuestas y soluciones a estas;
- i) establecer las metas e indicadores de desarrollo y calidad a cumplir por los operadores y proveedores;
- j) planificar, regular y controlar el uso del espectro radioeléctrico, atribuir y asignar bandas de frecuencias, frecuencias o canales radioeléctricos;

- k) homologar equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones para su empleo y comercialización en el país, y reglamentar y expedir, cuando proceda, los correspondientes certificados de homologación;
- l) reconocer laboratorios o instalaciones específicas para la ejecución de mediciones y pruebas a equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones, con vistas a su homologación;
- m) establecer las regulaciones técnicas sobre la importación, la fabricación y la comercialización de equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones en el país;
- n) aprobar el monto de las tasas administrativas por concepto de emisión o modificación de licencias y permisos, así como el cobro de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico;
- o) aprobar o tramitar para su aprobación las tarifas de los servicios de telecomunicaciones;
- p) imponer las medidas correspondientes a los infractores de los servicios de telecomunicaciones y del uso del espectro radioeléctrico; y
- q) otras que le sean atribuidas en este Decreto-Ley, en sus disposiciones normativas complementarias o en otras leyes.

Artículo 7. El acto administrativo en el que se le otorga facultades a una persona natural o jurídica en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC para proyectar, instalar, explotar, mantener y comercializar infraestructuras de telecomunicaciones, una estación o un determinado equipo, dispositivo o aparato de telecomunicaciones; proveer un servicio, utilizar un determinado bien o recurso de dominio público, se denomina autorización.

Artículo 8. La licencia es la autorización otorgada a una persona natural o jurídica en el ámbito de las telecomunicaciones para proyectar, instalar, explotar, mantener y comercializar infraestructuras de telecomunicaciones; instalar y explotar una estación o un determinado equipo, dispositivo o aparato de telecomunicaciones, o proveer un servicio.

Artículo 9. El permiso es la autorización otorgada a una persona natural o jurídica en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC para utilizar un determinado bien o recurso de dominio público.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS,
OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 10. Los servicios públicos de telecomunicaciones son prestados por el Gobierno o por quien este delegue para satisfacer las necesidades de la población, que se prestan a través de redes expresamente autorizadas para ello, bajo los principios establecidos.

Artículo 11. La red pública de telecomunicaciones es la red que se explota principalmente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales.

Artículo 12. El operador de redes públicas de telecomunicaciones es la persona jurídica a la que se le otorga una concesión administrativa o una autorización de acuerdo con la legislación vigente, en la que se establece el régimen general de prestación y su alcance para la instalación, operación, explotación, mantenimiento y comercialización de redes de telecomunicaciones para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales.

Artículo 13. El proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones es la persona natural o jurídica a la que se le otorga una autorización por el Ministerio de Comunicaciones donde se establece el régimen de prestación y el alcance de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC a brindar.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC

Artículo 14. El usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tiene los derechos siguientes:

- a) Acceder en condiciones de igualdad y asequibilidad a todos los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC que se presten en el país, y a recibirlos con calidad y un trato eficiente, equitativo y no discriminatorio al solicitar o hacer uso de estos, de acuerdo con las condiciones y limitaciones propias de la naturaleza de cada servicio en cuestión;
- b) recibir la garantía en los servicios de telecomunicaciones/TIC que se le presten, bajo el cumplimiento de los principios de inviolabilidad y privacidad de las telecomunicaciones y de sus datos personales, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente;
- c) disponer del acceso gratuito y prioritario a los servicios de emergencia que se ofrecen a través de las redes de telecomunicaciones;
- d) disponer de información veraz, suficiente y oportuna sobre bienes y servicios que se brindan por los operadores y proveedores, así como de sus precios o tarifas, facturación y sus facilidades;
- e) obtener la debida compensación por la interrupción del servicio que se contrata debido a fallas atribuibles a los operadores y proveedores de acuerdo con lo que se establezca en el contrato firmado por ambas partes;
- f) disfrutar de un servicio que cumpla los índices de calidad establecidos por el Ministerio de Comunicaciones o los contratados con el operador o proveedor;
- g) recibir información de forma adecuada y oportuna de las afectaciones al servicio, las acciones que se realicen para su restitución y el tiempo estimado para su solución;
- h) recibir un trato apropiado a sus condiciones, en el caso de las personas con necesidades especiales, de acuerdo con las características, disponibilidad técnica y de capacidad de cada tipo de servicio de telecomunicaciones/TIC;
- i) acceder de forma efectiva, gratuita y en idioma español a las informaciones relativas al uso y condiciones específicas de prestación del servicio, incluido el manejo de los equipos terminales y las tarifas vigentes;
- j) utilizar equipos terminales distintos a los que se ofertan por el operador o proveedor autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, salvo que existan evidencias o argumentos razonables de que estos pueden imponer limitaciones a los servicios o producir daños en las redes;
- k) realizar las solicitudes, quejas, reclamaciones u otro tipo de inconformidades, y que sean debidamente atendidas y respondidas en los plazos de tiempo establecidos; y
- l) exigir los demás derechos que le sean establecidos en este Decreto-Ley, en sus disposiciones legales complementarias o en otras leyes.

Artículo 15. El usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tiene como deberes los de:

- a) Efectuar en tiempo y forma el pago de los servicios o productos adquiridos o contratados según las tarifas o precios que correspondan;

- b) impedir la conexión de equipos terminales o que se realicen modificaciones en estos y en instalaciones existentes que puedan causar daños o interferencias a las redes de telecomunicaciones, degraden la calidad del servicio, afecten a otros usuarios o provoquen la evasión del pago de las tarifas que correspondan;
- c) responder por la utilización de los servicios por parte de todas las personas que tienen acceso a estos en sus instalaciones o que hacen uso del servicio bajo su supervisión o control;
- d) prestar servicios de telecomunicaciones/TIC con carácter comercial, después de haber obtenido la autorización del operador, proveedor o del Ministerio de Comunicaciones, según corresponda;
- e) impedir que los servicios de telecomunicaciones/TIC se utilicen para atentar contra la Seguridad y el Orden Interior del país, transmitir informes o noticias falsas, o en acciones dirigidas a ocasionar afectaciones o perjuicios a terceros y como medio para cometer actos ilícitos;
- f) no usar el servicio para realizar acciones o transmitir información ofensiva o lesiva a la dignidad humana; de contenidos sexuales, discriminatorios; que genere acoso; que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz; la identidad, integridad y el honor de la persona; la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública y el respeto al orden público;
- g) cumplir las normativas de seguridad vigentes para las telecomunicaciones/TIC, así como el uso correcto y seguro de los servicios;
- h) respetar los derechos de uso de otras personas de los servicios de telecomunicaciones/TIC; y
- i) cumplir con los demás deberes establecidos en la legislación vigente.

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones, en correspondencia con lo establecido en el presente Decreto-Ley y el marco normativo sobre la protección al consumidor, vela por que en los servicios públicos de telecomunicaciones/TIC que se ofrecen se salvaguarden los derechos de los usuarios.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos y deberes de los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC

Artículo 17. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC, de acuerdo con sus características, tiene los derechos siguientes:

- a) Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que les sean otorgados a través de las concesiones administrativas o autorizaciones correspondientes, mediante la proyección, instalación, operación, explotación, comercialización y mantenimiento de redes de telecomunicaciones y la elección de cualquier tecnología que no contravenga las disposiciones establecidas en el país;
- b) solicitar autorización para ocupar o utilizar bienes de propiedad de una entidad estatal o no estatal, y para la construcción, reconstrucción, perfeccionamiento o modernización de las instalaciones indispensables para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En el caso de los bienes de propiedad de entidades no estatales, cuando medien razones de utilidad pública o interés social, se solicita la expropiación forzosa o la declaración de servidumbre para la instalación de infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales, en su caso, se tramitan ante los tribunales por el Ministerio de Comunicaciones.

La vía de la expropiación forzosa tiene como presupuesto, que se hayan analizado sin éxito todas las alternativas de solución que no impliquen el desplazamiento o la afectación de la posesión disfrutada por un tercero;

- c) percibir remuneración por parte de los usuarios por la prestación del servicio según las tarifas establecidas; y
- d) suspender el servicio en los casos que corresponda.

Artículo 18. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tiene como deberes los de:

- a) Garantizar los servicios públicos de telecomunicaciones que les sean otorgados a través de las concesiones administrativas o autorizaciones correspondientes;
- b) satisfacer y respetar los derechos de los usuarios que se regulan en el presente Decreto-Ley y en el resto de la legislación vigente en el país;
- c) compensar por la interrupción del servicio debido a fallas que les sean atribuibles de acuerdo con lo que se establezca en el contrato firmado por ambas partes;
- d) asumir la compensación por las afectaciones generadas por la ocupación o utilización autorizada de bienes de propiedad estatal o no estatal con destino a la construcción, reconstrucción, perfeccionamiento o modernización de las instalaciones indispensables para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- e) garantizar el secreto y la inviolabilidad de la información cursada por sus redes y la privacidad de los datos personales que le sean informados por los usuarios, los que para ser utilizados en actividades ajenas a la prestación de los servicios, requieren el consentimiento previo del interesado, salvo los casos previstos por ley;
- f) cumplir con las metas e indicadores de desarrollo y de calidad del servicio que se les establezcan;
- g) garantizar el acceso gratuito y prioritario a los servicios de emergencia brindados a través de sus redes de telecomunicaciones;
- h) facilitar el acceso de los usuarios a la información sobre las características del servicio prestado, así como los procedimientos sobre las compensaciones o indemnizaciones y la solución de controversias;
- i) ofertar a los usuarios un servicio confiable de reparación y la posventa de los equipos que se adquieran en su red comercial, de acuerdo con las características de estos;
- j) cumplir las normas técnicas nacionales y ramales aprobadas por la autoridad competente y las normas internacionales reconocidas en el país;
- k) garantizar la seguridad de la infraestructura y los servicios que operan;
- l) establecer mecanismos ágiles para recibir, atender y responder las quejas, reclamaciones y denuncias;
- m) brindar a las instituciones vinculadas a la Seguridad y la Defensa Nacional y el Orden Interior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil las facilidades técnicas y los servicios que requieran;
- n) entregar al Ministerio de Comunicaciones la información que este determine para el cumplimiento de sus funciones; y
- o) cumplir los demás deberes establecidos en la legislación vigente.

Artículo 19. El incumplimiento de los deberes antes mencionados conlleva a la aplicación de medidas administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 20. Las medidas a aplicar por el incumplimiento de las metas e indicadores de desarrollo y calidad de los servicios de telecomunicaciones se aprueban por el Ministro de Comunicaciones, y para ello se tienen en cuenta las características del servicio prestado, su repercusión social o económica, la actuación de los operadores y proveedores, la gravedad de los hechos y su reiteración en el tiempo.

TÍTULO III
DE LOS SERVICIOS
Y LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES/TIC
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. El Estado cubano es titular de los servicios públicos de telecomunicaciones y tiene la facultad de regular, ordenar, controlar y fiscalizar los diferentes servicios y redes de telecomunicaciones/TIC; así como le corresponde otorgar el derecho a su explotación, conforme a las condiciones que se establecen en la Constitución de la República de Cuba, en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones que lo complementan.

Artículo 22. La aprobación para la operación de redes y prestación de servicios públicos de telecomunicaciones corresponde al Gobierno, quien otorga concesiones administrativas o autorizaciones que permiten su operación y prestación por personas jurídicas y naturales, excepto en los casos previstos por ley.

Artículo 23. Los servicios privados de telecomunicaciones solamente se brindan a terceros con la autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 24. Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos establecidos por cualquier persona natural o jurídica para uso propio.

Artículo 25. Los servicios públicos de telecomunicaciones tienen prioridad sobre los servicios privados de telecomunicaciones.

Artículo 26. El servicio de radioaficionados es un servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Artículo 27. Los servicios de radioaficionados se rigen por las disposiciones normativas que se establezcan para estos y se utilizan las frecuencias específicas que se autoricen a través de un permiso de carácter general.

Artículo 28. Un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones es aquella persona jurídica a la que se le otorga una autorización de acuerdo con la legislación vigente para:

- a) Adquirir, instalar, operar, comercializar y mantener infraestructuras pasivas de telecomunicaciones propias o de terceros; y
- b) adquirir, instalar, comercializar, mantener y gestionar el uso de las redes de telecomunicaciones propias o de terceros para proporcionar facilidades de red a operadores de redes de telecomunicaciones, a proveedores de servicios públicos y a redes privadas de telecomunicaciones.

Artículo 29. Las infraestructuras pasivas de telecomunicaciones son aquellas instalaciones aéreas, terrestres, subterráneas, submarinas o subacuáticas, compuestas principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, fibra oscura, entre otros, que permiten el uso de los componentes activos de la red necesarios para la transmisión y recepción de señales y que se utilizan para proveer soporte a redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 30. La red privada de telecomunicaciones es la red cuya infraestructura está instalada en una o varias localidades geográficas conectadas entre sí, con el objetivo de satisfacer las necesidades internas de servicios de telecomunicaciones de su titular.

Artículo 31. Las redes privadas de telecomunicaciones pueden utilizar infraestructuras provistas por un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones para su operación, de conformidad con las disposiciones aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

Artículo 32. Los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones tienen iguales derechos y deberes a los establecidos para los operadores o proveedores en el presente Decreto-Ley, y se adecuan según corresponda a sus características y condiciones.

Artículo 33. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado y el Banco Central de Cuba, según corresponda, establece las acciones para promover que los operadores y proveedores incorporen nuevos servicios alternativos a los tradicionales de voz o que agreguen valor a estos, en correspondencia con las tendencias y demandas actuales que garanticen mayores ofertas de servicios a la población y de alto impacto económico para las empresas.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 34. El servicio de radiodifusión es el servicio de radiocomunicación, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general; este servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género de informaciones.

Artículo 35. Se considera un servicio de radiodifusión por satélite al servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.

Artículo 36. Los servicios de radiodifusión, incluidos los brindados por satélite en sus diferentes modalidades, son servicios públicos de telecomunicaciones que constituyen un patrimonio del Estado, esenciales para transmitir información relacionada con la educación, los conocimientos científico-técnicos, la cultura y el entretenimiento de la población; estos servicios deben prestarse de forma que se salvaguarden los intereses y la soberanía del país, por lo cual corresponde al Estado establecer su ordenamiento, control y fiscalización; la prestación del servicio de radiodifusión requiere de autorización.

Artículo 37. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de establecer las condiciones que definen la calidad del servicio de radiodifusión, que incluye los brindados por satélite, controlar su cumplimiento y resolver las diferencias que surjan en materia de calidad de estos, entre las entidades implicadas en el proceso de conformación, conducción y difusión.

Artículo 38. El Ministerio de Comunicaciones es responsable de controlar que las empresas prestadoras del servicio de radiodifusión sonora analógica mantengan la cobertura requerida por la población y de estudiar la evolución de las tecnologías y la implementación de lo que se derive de esta.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE DE SEÑALES DE AUDIO Y DE TELEVISIÓN

Artículo 39. Los servicios de difusión por cable de señales de audio y televisión son servicios de telecomunicaciones en los cuales las señales emitidas o retransmitidas mediante vía alámbrica abarcan emisiones sonoras, de televisión o de otro género de información y que pueden utilizar medios radioeléctricos.

Artículo 40. El Ministerio de Comunicaciones controla que las empresas extiendan a las personas naturales y jurídicas el acceso a los servicios públicos de difusión por cable de señales de audio y televisión en los lugares donde el alcance de la infraestructura lo permita.

CAPÍTULO IV

DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

Artículo 41. El Ministerio de Comunicaciones ejerce la representación del Estado ante los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones/TIC, de las tecnologías de la información y la comunicación asociadas y sobre el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 42. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular, según corresponda, establece las acciones para:

- a) Coadyuvar a que los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones mantengan e incrementen los servicios de telecomunicaciones/TIC internacionales con vistas a favorecer el intercambio en el ámbito político y social, así como su impacto económico; y
- b) fortalecer las relaciones con los países de la región y la participación de Cuba en los escenarios internacionales de forma que se logre una correcta y eficiente armonización en materia de telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico, así como aumentar los vínculos con la comunidad científica internacional.

Artículo 43. Las empresas autorizadas en el territorio nacional para operar o proveer redes o servicios públicos de telecomunicaciones pueden suscribir contratos de servicios, acuerdos de interconexión y de itinerancia con operadores y proveedores de otros países, dirigidos a la prestación de los servicios que les han sido otorgados.

Artículo 44. Las negociaciones, acuerdos o compromisos en materia de telecomunicaciones/TIC a establecer con algún gobierno extranjero se someten a la consideración del Ministro de Comunicaciones, el cual procede conforme a la política aprobada y la legislación vigente.

Artículo 45. Las propuestas de autorización del tendido, terminación e instalación de sistemas de cables submarinos de telecomunicaciones internacionales en el territorio nacional, que incluye el suelo o el subsuelo marino de las zonas bajo las cuales ejerce su soberanía el Estado, se presentan ante el Ministro de Comunicaciones, quien tramita su aprobación al Consejo de Ministros.

CAPÍTULO V

SOBRE EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS DE PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y DE TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 46. Las tarifas de los servicios de provisión de infraestructuras y de telecomunicaciones son fijadas según la legislación vigente en materia de formación, aprobación y control de tarifas; en función de las condiciones de infraestructura existente, bajo el principio de orientación a los costos y de obtención de un margen de utilidad dentro de los límites que se establecen en la legislación vigente.

Artículo 47. Las llamadas de emergencia dirigidas a los servicios antidrogas, de ambulancias, de bomberos, de policía, de búsqueda y salvamento marítimo y de la Defensa Civil son exentas de pago; el Ministro de Comunicaciones aprueba la exención de pago de otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 48. El Ministerio de Comunicaciones establece las acciones para analizar periódicamente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones/TIC, en coordinación con las entidades que proveen las infraestructuras o prestan estos servicios.

CAPÍTULO VI
ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES
DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 49. Se considera acceso a las redes de telecomunicaciones aquellas condiciones que un operador público o un proveedor de infraestructura ofrece a un proveedor público de telecomunicaciones o a los usuarios finales.

Artículo 50. La interconexión de redes de telecomunicaciones corresponde a las condiciones de conexión física y lógica entre redes públicas de telecomunicaciones que permite que los usuarios de cualquiera de ellas puedan comunicarse con los usuarios de la otra red.

Artículo 51.1. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, siempre que sea técnica y funcionalmente posible, tienen la obligación de facilitar cuando le sea solicitado:

- a) El acceso a sus redes por los proveedores públicos de telecomunicaciones;
- b) su conexión con una red privada de telecomunicaciones; y
- c) la interconexión de su red con la de otro operador público.

2. El servicio de acceso o de interconexión se hace efectivo mediante la suscripción de un contrato entre las partes.

Artículo 52. Se denomina proveedor público de telecomunicaciones al proveedor de servicios públicos y al proveedor de infraestructura.

Artículo 53. La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se realiza en cualquier punto que sea factible técnicamente y los acuerdos de servicios se negocian libremente entre los operadores.

Artículo 54. El Ministerio de Comunicaciones verifica que los acuerdos de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones cumplan los principios establecidos por el presente Decreto-Ley y las disposiciones normativas que lo complementan, y resuelve las controversias que puedan surgir en las negociaciones previas al contrato.

Artículo 55. Los recursos de uso conjunto son aquellos correspondientes a las canalizaciones, los conductos, las torres, los postes y las demás instalaciones que deben ser compartidos con otros operadores o proveedores, requeridos para la operación de redes y servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

Artículo 56. Los operadores facilitan la coubicación a los restantes operadores, en condiciones no discriminatorias para la utilización de recursos de uso conjunto, siempre que la entidad que va a prestar el servicio disponga de capacidad, viabilidad técnica y comercial, espacio físico y servicios auxiliares disponibles en sus propias instalaciones.

Artículo 57. Las controversias entre los operadores, o de estos con los proveedores, no pueden dar lugar a la desconexión total o parcial de las redes, salvo que el Ministerio de Comunicaciones disponga lo contrario; en cuyo caso dicta las medidas previas que se aplican con la finalidad de minimizar los efectos negativos para los usuarios de una o ambas redes; para ello, se entiende por desconexión la interrupción funcional del acceso, la conexión o interconexión.

CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN TELEFÓNICA
Y DE LOS RECURSOS DE INTERNET

Artículo 58. Los recursos de numeración telefónica y los recursos de Internet son recursos limitados, cuya asignación tiene que cumplir con los requisitos de eficiencia, economía de empleo, transparencia y no discriminación.

Artículo 59. Los recursos de numeración telefónica son aquellos sistemas de números o dígitos utilizados en los servicios de telecomunicaciones/TIC con los que se identifican y se encaminan las llamadas y mensajes.

Artículo 60. La numeración telefónica es regulada, administrada, controlada y fiscalizada por el Ministerio de Comunicaciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración.

Artículo 61. El Ministerio de Comunicaciones establece la estrategia, regulación, control del uso y administración de los recursos de Internet, que se conocen como direcciones IP, número de sistema autónomo, nombres de dominio y la resolución inversa de direcciones IP.

CAPÍTULO VIII DE LA INFRAESTRUCTURA Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 62. Corresponde a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, y los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular:

- a) Implementar una infraestructura pública de telecomunicaciones con tecnologías que garanticen la vitalidad frente a contingencias, la ampliación y el desarrollo continuo de la conectividad y los servicios de telecomunicaciones;
- b) garantizar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones/TIC, que posibilite e incremente el acceso a estos por toda la sociedad, y que comprenda una estrategia de precios que estimule su uso masivo;
- c) establecer las condiciones tecnológicas, de respaldo y seguridad; así como la conectividad necesaria para los centros de datos como soporte al proceso de informatización;
- d) adoptar tecnologías que posibiliten la evolución hacia la implementación de redes y accesos de banda ancha que faciliten optimizar la gestión del Gobierno, la economía y la prestación de servicios a los ciudadanos; y
- e) asegurar los recursos humanos y técnicos que garanticen la gestión de las redes de telecomunicaciones/TIC, así como para la proyección y desarrollo de las inversiones y su explotación hasta el fin de la vida útil.

Artículo 63. El Ministerio de Comunicaciones, con la participación de los operadores y en coordinación con los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular, según corresponda, establece las acciones para:

- a) Impulsar el desarrollo y modernización de las infraestructuras de telecomunicaciones, con énfasis en la banda ancha y en la radiodifusión, y el máximo aprovechamiento de estas con integralidad, racionalidad y la maximización de su contribución al desarrollo económico y social de la nación, así como el acceso de las personas a Internet y a otros servicios de telecomunicaciones de valor agregado, a través de los operadores de servicios públicos autorizados;
- b) desplegar un proceso inversionista para garantizar la disminución de los niveles de obsolescencia tecnológica y el desarrollo de las capacidades constructivas para las infraestructuras de telecomunicaciones;
- c) priorizar la introducción de tecnologías seguras, la robustez de la red y la disminución de vulnerabilidades;

- d) facilitar la adquisición, instalación, operación, comercialización, gestión y mantenimiento de infraestructuras pasivas de telecomunicaciones, y de las redes públicas y privadas de telecomunicaciones/TIC, mediante el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, así como el establecimiento de un régimen de prestación que lo regule;
- e) garantizar la interconexión entre redes públicas;
- f) asegurar la compartición de instalaciones esenciales de telecomunicaciones, en correspondencia con los principios de neutralidad, transparencia, no discriminación, igualdad de acceso, simetría y reciprocidad;
- g) establecer un sistema general georeferenciado de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes, ya sean de uso público o privado, que pueda ser integrado al del resto de las redes del país;
- h) evaluar las capacidades no utilizadas en las infraestructuras de telecomunicaciones existentes en el país y proponer medidas para la optimización de su empleo en beneficio del desarrollo económico y social;
- i) mejorar los mecanismos y procedimientos que garantizan que las redes y servicios de telecomunicaciones que se ofrecen en el país tengan el control y la supervisión adecuada, en interés de propiciar la introducción de nuevos servicios;
- j) desarrollar la infraestructura del sistema de radiocomunicación móvil terrestre troncalizada digital de banda ancha, que satisfaga la demanda de estos servicios, que dé respuesta priorizada a los servicios del Gobierno y al sector económico;
- k) impulsar el desarrollo de la infraestructura de televisión digital que garantice la continuidad de este servicio, y disponer de mayor calidad y nuevas prestaciones, así como la transición de la televisión analógica a la digital, de acuerdo con las medidas económicas y sociales que se establezcan y la participación de la industria nacional;
- l) cumplimentar el proceso de inclusión de la programación de radio y televisión en formato digital en el satélite para garantizar el servicio a la población en zonas débilmente servidas y de difícil acceso, así como en otros lugares en los cuales sea necesaria su utilización, y distribuir la señal a los centros transmisores, especialmente aquellos que no disponen de otra vía;
- m) diversificar las vías de conectividad internacional por cable submarino o satelital, para satisfacer las demandas progresivas y de seguridad que requieren los servicios nacionales, y garantizar la estabilidad de estos y la fiabilidad de la conexión;
- n) aprovechar las potencialidades de las actividades por cuenta propia u otras formas no estatales de propiedad y de gestión, aprobadas para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones/TIC, de acuerdo con lo establecido para estas; y
- o) establecer el Plan Estratégico de Desarrollo de las Telecomunicaciones/TIC y su actualización periódica de acuerdo con la evolución tecnológica y las necesidades del país, que garanticen el control, la integralidad y la sostenibilidad de las inversiones en el sector y eleven la ciberseguridad, así como un desarrollo sostenido en los servicios que se brindan en el entorno de Internet que permitan incrementar nuestra soberanía y lograr plataformas propias.

Artículo 64. El Ministerio de Comunicaciones habilita a través de las infraestructuras disponibles la ampliación progresiva de las ofertas de servicios de televisión, que incluye aquellas que se realicen por suscripción por las entidades autorizadas, las que deben cumplir lo establecido para la emisión de los programas televisivos.

Artículo 65. El Ministro de Comunicaciones fija el límite mínimo de la velocidad a considerar como banda ancha en Cuba.

Artículo 66. El Ministerio de la Construcción y el Instituto de Planificación Física, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, y los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba y los órganos del Poder Popular, según corresponda, establecen las acciones para prever en la selección de ubicaciones para nuevos asentamientos humanos la disponibilidad de acceso a los servicios de telecomunicaciones, así como la cobertura de las señales de la radiodifusión nacional e incluir en la construcción de los inmuebles las canalizaciones e instalaciones necesarias para telecomunicaciones y la recepción de las señales de televisión.

Artículo 67. El Ministerio del Transporte, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Comunicaciones, desarrolla progresivamente el sistema de radiocomunicaciones de socorro y seguridad marítima en las costas, mares y puertos.

CAPÍTULO IX DE LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 68. Los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tienen la responsabilidad de:

- a) Aplicar las medidas que garanticen la seguridad y protección contra ataques a la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones/TIC;
- b) implementar medidas de supervisión tecnológica y control que garanticen la detección y gestión de incidentes de seguridad que puedan afectar la infraestructura, los servicios y la información, en correspondencia con lo establecido por las autoridades competentes en el país;
- c) garantizar que sus sistemas, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC en operación, así como los que pretendan importar o fabricar, proporcionen las facilidades requeridas para la supervisión y control técnico, así como la interceptación legal de las comunicaciones por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido por ley, y el empleo soberano de medios y métodos para la seguridad de los sistemas y servicios; y
- d) asegurar los recursos humanos y técnicos para garantizar las medidas necesarias en función de detectar e impedir el uso ilegal y nocivo de las tecnologías, así como el de brindar facilidades e información que se solicite por las autoridades competentes para la investigación de incidentes de ciberseguridad, según lo dispuesto por ley.

Artículo 69. Los operadores y proveedores, en coordinación con las autoridades competentes, implementan medidas técnicas de operación y supervisión para minimizar los riesgos asociados al empleo de sus redes y servicios o interrumpir estos cuando sean utilizados para afectar a los de otros operadores o países, o transmitan información falsa, ofensiva o lesiva a la dignidad humana; de contenidos sexuales, discriminatorios; que genere acoso; que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz; la identidad, integridad y el honor de la persona; la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública y el respeto al orden público; o como medio para cometer actos ilícitos, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se derive del hecho.

Artículo 70. El Ministerio de Comunicaciones coopera en el ámbito internacional con organismos e instituciones públicas de otras naciones afines a esta actividad y con organizaciones internacionales y regionales en el interés de aumentar el intercambio de información técnica y las experiencias en el campo de la seguridad de los servicios y las

redes de telecomunicaciones; tiene en cuenta sus recomendaciones, en cuanto a la robustez de su diseño, su protección contra acciones que perjudiquen las telecomunicaciones/TIC y el establecimiento del marco jurídico.

Artículo 71. El Ministerio de Comunicaciones, en el marco de su competencia, establece las disposiciones normativas que tienen que cumplir los operadores y proveedores para garantizar la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC.

CAPÍTULO X DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 72. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y las entidades competentes en materia de protección del medio ambiente, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Colaborar en la elaboración de las disposiciones normativas que regulen el manejo de residuos de equipos eléctricos y electrónicos asociados con las telecomunicaciones/TIC encaminadas a garantizar la protección adecuada del medio ambiente y la salud de la población;
- b) velar por el desarrollo armónico en la construcción, operación y mantenimiento de las infraestructuras de las telecomunicaciones sin afectar el medio ambiente; y
- c) establecer las disposiciones normativas para regular los niveles de radiaciones no ionizantes, producidas por los equipos y medios que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas, con el fin de garantizar que estos no supongan un peligro para la salud, y proceder al control y fiscalización de estas disposiciones.

TÍTULO IV DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. A los poseedores de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos no destinados a prestar servicios de telecomunicaciones, pero que hacen uso del espectro radioeléctrico, y que por su naturaleza pueden ocasionar interferencia perjudicial, les son aplicables las disposiciones que dicte el Ministro de Comunicaciones en materia de características técnicas y de operación de estos.

Artículo 74. Se conoce como equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico, de acuerdo con la función que realice, al elemento o conjunto de estos, de diferente complejidad estructural, que utiliza ondas radioeléctricas en su operación y que puede formar parte o no de una estación de radiocomunicación.

Artículo 75. La compatibilidad electromagnética es la capacidad de un dispositivo para funcionar de manera satisfactoria sin introducir perturbaciones electromagnéticas intolerables a ningún otro dispositivo de su entorno.

Artículo 76. El Ministerio de Industrias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, establece las acciones para lograr que en la producción nacional de insumos, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC, en la medida que sea factible, se utilicen programas y aplicaciones informáticas de producción nacional; respalden progresivamente la demanda nacional de desarrollo y mantenimiento de las redes y los servicios de telecomunicaciones, contribuya a la reducción de las importaciones y al encadenamiento productivo.

Artículo 77. Los ministerios del Comercio Interior y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y con los organismos de la Administración Central del Estado que correspondan, establecen las acciones para lograr en la red comercial nacional la presencia de insumos, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC.

CAPÍTULO II DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC Y SU HOMOLOGACIÓN

Artículo 78. El Ministerio de Comunicaciones regula las condiciones para las autorizaciones técnicas, la fabricación, la importación y la comercialización de los diferentes tipos o modelos de equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC.

Artículo 79. Para importar, fabricar o comercializar en el territorio nacional equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC, se requiere la obtención de un certificado de homologación o una evaluación de conformidad, según corresponda, expedido por el Ministerio de Comunicaciones, resultante de la aplicación de la verificación del cumplimiento de las correspondientes especificaciones técnicas y la compatibilidad electromagnética.

Artículo 80. La importación y comercialización en el territorio nacional de equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC, incluido cualquier tipo de estos que utilicen el espectro radioeléctrico, requiere, según corresponda, de una autorización técnica expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 81. El Ministerio de Comunicaciones establece las correspondientes especificaciones técnicas y reglamenta las condiciones y procedimientos aplicables para la excepción de la homologación o evaluación de conformidad, según las características propias de los equipos, dispositivos y aparatos en cuestión, sus volúmenes previsible, la interoperabilidad, la interacción con el entorno radioeléctrico y en especial la compatibilidad electromagnética.

Artículo 82. La interoperabilidad en las telecomunicaciones es la capacidad de las distintas redes de conectar usuarios de otras redes de manera que las variaciones en las aplicaciones y en los servicios prestados sean tolerables o imperceptibles; referido a los equipos, significa que la sustitución de un equipo por otro no puede variar las características funcionales de este y sus prestaciones.

Artículo 83. La homologación de los equipos, aparatos y dispositivos de telecomunicaciones/TIC tiene los objetivos siguientes:

- a) Verificar las características técnicas que garanticen la compatibilidad electromagnética, aplicada a los equipos o dispositivos, o aparatos de telecomunicaciones/TIC;
- b) proteger contra interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones autorizados y garantizar la utilización correcta del espectro radioeléctrico; y
- c) cumplir con las normas y requisitos de interoperabilidad establecidos para ser conectados a una red pública de telecomunicaciones.

TÍTULO V SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. El Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC es el conjunto de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y la comunicación cuya pres-

tación es un derecho para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, a un precio y con una calidad determinada.

Artículo 85. El Estado preserva y garantiza progresivamente la prestación de los servicios que conforman el Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC, a través de los operadores y proveedores públicos que se ofrecen en el territorio nacional, a precios sin subsidios y con determinadas condiciones de calidad, seguridad y fiabilidad, con un régimen específico de prestación que lo regule, aprobado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 86. El Estado preserva y garantiza progresivamente, a través de los operadores de redes públicas y proveedores de servicio de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC siguientes:

- a) Servicio telefónico fijo y móvil;
- b) servicio de acceso a Internet;
- c) servicio de radiodifusión sonora y de televisión;
- d) acceso a teléfonos públicos en todas las localidades y asentamientos poblacionales definidos previamente;
- e) acceso gratuito a los servicios de llamadas de emergencia y de socorro que se realicen por sus redes, cualquiera que sea el operador responsable de su prestación y con independencia del tipo de equipo terminal que se utilice; y
- f) aplicación de tarifas preferenciales para personas con necesidades especiales, en condiciones de uso del servicio equiparables a las que se ofrecen al resto de los usuarios.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN Y REGULACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 87. Las empresas que presten servicios públicos de telecomunicaciones/TIC tienen la responsabilidad de incluir el servicio universal en sus planes de desarrollo a partir de las metas y las prioridades que se establezcan para el cumplimiento de las obligaciones de dichos servicios.

Artículo 88. Los servicios que se enmarcan dentro del Servicio Universal de Telecomunicaciones/TIC son determinados y ampliados por el Ministerio de Comunicaciones en función de la evolución tecnológica, la demanda de servicios y por consideraciones sociales o territoriales.

TÍTULO VI SOBRE EL CAPITAL HUMANO Y LAS ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC

CAPÍTULO I SOBRE EL CAPITAL HUMANO EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 89. Los ministerios de Educación y Educación Superior, en coordinación con el de Comunicaciones, y los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, establecen las acciones para:

- a) Garantizar la actualización de los programas de estudio y actividades docentes y de investigación, y los recursos que permitan una adecuada formación, capacitación y superación profesional del capital humano del sector de las telecomunicaciones/TIC,

en correspondencia con los imperativos económico-social y cultural, la evolución tecnológica, la Seguridad y la Defensa Nacional;

- b) fortalecer la gestión y socialización del conocimiento en relación con las telecomunicaciones/TIC, en especial el aumento de la oferta de acciones formativas de posgrado y la mejora de la articulación entre este y el pregrado, así como materializar el concepto de formación continua en la educación superior; y
- c) establecer vías efectivas que estimulen a los profesionales del sector a trabajar con las universidades y a los profesores a trabajar con las empresas, así como que estas últimas participen y contribuyan a la formación del estudiante.

Artículo 90. Los ministerios de Educación y Educación Superior, en virtud de su misión y sus funciones, implementan los programas de estudio, actividades docentes y de investigación en las diferentes ramas de las telecomunicaciones/TIC, acorde al desarrollo y evolución tecnológica de estas.

Artículo 91. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, en coordinación con el de Educación, Educación Superior y de Comunicaciones, y los órganos y demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, establece las acciones para:

- a) Analizar sistemáticamente la demanda insatisfecha de profesionales, tener en cuenta el envejecimiento del capital humano y el significativo movimiento de la fuerza laboral especializada; así como estudiar incentivos que contribuyan a la permanencia de los profesionales en la especialidad de telecomunicaciones;
- b) priorizar la incorporación de estudiantes de alto desempeño a las entidades de investigación y desarrollo vinculados a las telecomunicaciones/TIC, para que realicen la práctica laboral investigativa, facilitar su posterior asignación como recién graduados en estas, de forma que favorezcan las investigaciones y la formación de futuros cuadros calificados y especialistas de alto rendimiento; y
- c) propiciar una mayor participación del organismo rector y las entidades del sector de las telecomunicaciones/TIC que han contribuido a la práctica laboral investigativa de los estudiantes, en el proceso de ubicación de los egresados de la educación media y superior, con vistas a lograr un mejor aprovechamiento de las capacidades individuales de cada recién graduado.

Artículo 92. El Ministerio de Comunicaciones promueve programas de calificación y adiestramiento, con el objeto de ampliar y actualizar la especialización en las diferentes ramas de las telecomunicaciones/TIC; incluye las temáticas relacionadas con la seguridad de los servicios y las redes de telecomunicaciones, así como promueve el desarrollo profesional, técnico y los programas de apoyo a la educación tecnológica en la esfera de las telecomunicaciones, en coordinación con las instituciones de educación media y superior del país.

CAPÍTULO II

SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC

Artículo 93. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el de Educación Superior, y con los demás organismos de la Administración Central del Estado y entidades vinculadas al sector, según corresponda, establece las acciones para:

- a) Fortalecer el trabajo de investigación, desarrollo e innovación en los centros de investigación y las universidades, con prioridad en el Instituto de Investigación y Desarrollo de Telecomunicaciones;
- b) incrementar los vínculos entre las empresas del sector, las universidades, los centros de formación y entidades de investigación, en las actividades de ciencia, investigación, desarrollo e innovación tecnológica mediante mecanismos que estimulen estas relaciones; y
- c) incorporar la investigación y desarrollo en los convenios o acuerdos con los principales proveedores, para aprovechar las capacidades propias en la adecuación de las tecnologías y soluciones a la medida de nuestras necesidades específicas y contribuir a la soberanía, seguridad e independencia tecnológicas en las telecomunicaciones/TIC.

Artículo 94. El Ministerio de Finanzas y Precios dispone de una reglamentación que permita mayores facilidades a las empresas del sector para emplear las reservas voluntarias en la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 95. Las instituciones y entidades relacionadas con las telecomunicaciones/TIC promueven la investigación científica, tecnológica e industrial en esta especialidad, e instrumentan programas elaborados en coordinación con las instituciones de investigación y desarrollo, de conformidad con los objetivos del presente Decreto-Ley.

TÍTULO VII
DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. El espectro radioeléctrico constituye un recurso de carácter escaso, limitado, inalienable, imprescriptible e inembargable, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, y no puede cederse en propiedad a personas naturales o jurídicas.

Artículo 97. El espectro radioeléctrico se conforma por las ondas radioeléctricas que se definen como las ondas electromagnéticas cuyo límite superior de frecuencia se fija convencionalmente por debajo de tres mil GHz, y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Artículo 98. La radiocomunicación es toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

Artículo 99. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, coadyuva a la gestión eficiente, eficaz y dinámica del espectro radioeléctrico mediante la progresiva optimización de su planificación, regulación, administración y control, la atención de los niveles de utilización actuales y futuros de los planes de desarrollo del país, el surgimiento continuo de nuevas tecnologías y las tendencias internacionales en su empleo.

Artículo 100. El Ministerio de Comunicaciones, con el fin de hacer un uso eficiente y de controlar el espectro radioeléctrico, se encarga de realizar las acciones siguientes:

- a) Garantizar el acceso justo, equitativo y no discriminatorio al recurso espectro radioeléctrico, mediante el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias, así como el establecimiento de un régimen que regule la utilización, y las formas y procedimientos para su valoración y empleo;
- b) mantener de forma centralizada la gestión del espectro radioeléctrico sobre la base de una constante automatización de los procedimientos y herramientas de gestión e ingeniería de espectro;

- c) mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias; aplicar los acuerdos internacionales en materia de utilización del espectro en los que el país sea Estado parte, y tener en cuenta las nuevas tendencias y recomendaciones internacionales, así como las propias necesidades nacionales;
- d) continuar la vigilancia sobre el uso del espectro radioeléctrico con fines subversivos contra nuestro país mediante el sistema de defensa establecido, así como la neutralización de las agresiones a través de este, y realizar las denuncias ante los organismos internacionales; y
- e) adquirir equipamiento especializado que permita realizar una mejor gestión del espectro radioeléctrico para reducir las ilegalidades e indisciplinas en su empleo, y prevenir y solucionar la ocurrencia de casos de interferencia perjudicial.

Artículo 101. Se denomina interferencia perjudicial a la interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

Artículo 102. La asignación y la utilización de las frecuencias en tiempo de paz se ajustan a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

Artículo 103. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas es un órgano de carácter permanente, al cual corresponde la coordinación de los intereses civiles y los concernientes a la Seguridad y la Defensa nacionales, sobre la utilización actual y perspectiva del espectro radioeléctrico.

Artículo 104. La Comisión la preside el Ministro de Comunicaciones y la integran, además, representantes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Comunicaciones, y sus funciones se establecen en el Decreto sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 105. La Comisión, previa consulta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, aprueba las propuestas de clasificación de los sistemas para la aplicación de medidas especiales de manejo del espectro radioeléctrico y la determinación de su orden de prioridad, que incluye las disposiciones pertinentes para el uso del espectro radioeléctrico en cada uno de los supuestos que demande la aplicación de las referidas medidas.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 106. El empleo del espectro radioeléctrico en el territorio nacional está sujeto a la reglamentación establecida y a las autorizaciones necesarias para su uso emitidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 107. El Ministerio de Comunicaciones establece las condiciones y requisitos a cumplir por las personas naturales o jurídicas para utilizar el espectro radioeléctrico o para instalar diferentes sistemas, redes y estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, según el caso.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 108. La protección del espectro radioeléctrico tiene como finalidad evitar las interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones, preservarlo de se-

ñales destinadas a subvertir el orden, la integridad y la estabilidad del país, contribuir a su aprovechamiento óptimo y al mantenimiento de un adecuado nivel de calidad en el funcionamiento de los distintos servicios de radiocomunicaciones, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos autorizados que utilizan este recurso.

Artículo 109. Se denomina estación a uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, que incluye las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Artículo 110. El Ministerio de Comunicaciones establece restricciones a la intensidad del campo eléctrico y propone limitaciones a la propiedad de las personas naturales o jurídicas para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones e instalaciones radioeléctricas utilizadas en la prestación de servicios públicos, de carácter científico o que aseguren servicios importantes a la nación, y para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones utilizadas en la comprobación técnica de las emisiones y la monitorización, en atención a cuestiones de utilidad pública consecuentemente valoradas.

Artículo 111. Las propuestas de limitaciones a la propiedad se someten a las instancias del Gobierno para su consideración, según las características particulares del área geográfica donde se encuentre instalada la estación de radiocomunicación, el equipo, el dispositivo o el aparato, su importancia y las condiciones de la actividad o el servicio prestado.

Artículo 112. Las limitaciones a la propiedad a que se hace referencia en los artículos anteriores pueden afectar:

- a) La altura máxima de las edificaciones;
- b) la distancia mínima a la que se pueden colocar edificaciones, y las áreas de acceso al público, las industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas electrificadas en general;
- c) la distancia mínima a la que se pueden instalar u operar determinadas estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, en consideración a sus características; y
- d) otras para alcanzar igual fin a las anteriores.

Artículo 113. El Ministerio de Comunicaciones puede proponer limitaciones a los derechos de uso del dominio público radioeléctrico para proteger a las personas o los bienes que así lo requieran.

CAPÍTULO V

RETRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 114. El Ministerio de Comunicaciones reglamenta la retribución de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y establece el procedimiento para la determinación de su valor monetario, según los gastos en que incurra el Estado para realizar la gestión de este recurso.

Artículo 115. Las concesiones administrativas y las autorizaciones que se otorguen para prestar servicios públicos de telecomunicaciones quedan sujetas al pago de las retribuciones por el uso del espectro radioeléctrico referidas en el presente capítulo, a menos que se disponga lo contrario de forma explícita en la concesión administrativa o autorización correspondiente.

TÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC
Y LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA NACIONAL
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, y demás organismos de la Administración Central del Estado, es el encargado de garantizar la organización del Sistema Único de Comunicaciones en los servicios de telecomunicaciones y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación que el país necesite en las diferentes circunstancias, de conformidad con los objetivos de la Seguridad y la Defensa nacionales.

Artículo 117. El Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, ordena y ejecuta las acciones que permitan alcanzar paulatinamente las condiciones de fiabilidad, estabilidad y seguridad de las redes de telecomunicaciones/TIC que las integran; además de fortalecer la invulnerabilidad del Sistema Único de Comunicaciones y trabajar sistemáticamente por alcanzar la soberanía tecnológica, como uno de los factores de respaldo a la Seguridad y la Defensa nacionales.

Artículo 118. El Ministerio de Comunicaciones garantiza la protección de las bandas de frecuencias radioeléctricas en los protocolos aprobados entre este y los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y la compatibilidad con los intereses de la Seguridad y la Defensa nacionales.

CAPÍTULO II
USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN INTERÉS
DE LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA NACIONALES

Artículo 119. El Consejo de Estado o el Consejo de Defensa Nacional, según el caso, dispone la implantación de medidas especiales, nacionales o regionales, para el manejo del espectro radioeléctrico, en los casos siguientes:

- a) Situaciones excepcionales;
- b) maniobras militares;
- c) situaciones de espionaje radioelectrónico del enemigo; y
- d) otras circunstancias vinculadas a la Seguridad y la Defensa nacionales, así como con el Orden Interior.

Artículo 120. El Ministro de Comunicaciones, en lo que corresponda, instrumenta la aplicación de las medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico de alcance nacional, regional, provincial o municipal.

Artículo 121. Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en lo que corresponda, pueden disponer la implementación de medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico, cuando estas sean de un alcance regional, provincial o municipal, lo cual se notifica al Ministro de Comunicaciones.

Artículo 122. El incumplimiento por cualquier persona de las medidas especiales para el manejo del espectro radioeléctrico puede constituir una contravención administrativa, siempre que la conducta no se tipifique como un delito, sin perjuicio de la responsabilidad de otro tipo que se origine.

Artículo 123. La clasificación de los sistemas de radiocomunicaciones para la aplicación de medidas especiales de manejo del espectro radioeléctrico y su orden de prioridad se establece por el Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Comisión Nacional de Frecuencias.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 124. La responsabilidad administrativa en el ámbito de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico, se exige a las personas naturales y jurídicas que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación del presente Decreto-Ley.

Artículo 125. Las contravenciones de los servicios de telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico se aplican al comisor, siempre que no constituyan delitos.

Artículo 126. Las contravenciones y medidas administrativas a aplicar, la determinación de las autoridades facultadas para la imposición de estas y los recursos y plazos de prescripción, se establecen en el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación de este Decreto-Ley.

TÍTULO X DE LA REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES/TIC Y EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 127. Las autoridades públicas prestan la cooperación y el apoyo a los funcionarios de las correspondientes unidades organizativas de control y fiscalización en la esfera de las telecomunicaciones/TIC y el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 128. Las personas jurídicas y naturales objeto de inspección en la esfera de las telecomunicaciones/TIC y el uso del espectro radioeléctrico colaboran y facilitan a los funcionarios de las correspondientes unidades organizativas de control y fiscalización los libros, registros y demás documentos que les sean solicitados y el acceso a las instalaciones de sus equipos; así como permiten a dicho personal el examen de los elementos relativos a los servicios o actividades que realizan y cuantos datos, informes o antecedentes obren en su poder, sin perjuicio de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Artículo 129. El Estado establece un canon proveniente de las utilidades netas distribuibles por el otorgamiento de una concesión administrativa de servicios públicos de telecomunicaciones o por el uso de un recurso de telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior a adecuar para sus sistemas lo establecido en el presente Decreto-Ley, de conformidad con sus estructuras organizativas y funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta, en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el Reglamento General de Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y el Reglamento sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico.

SEGUNDA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba, el Presidente del Instituto de Planificación Física y los jefes de la Aduana General de la República y la Oficina Nacional de Estadística e Información, en el marco de su competencia, realizan el control y fiscalización, y establecen las coordinaciones que resulten necesarias relativas a la aplicación del presente Decreto-Ley.

CUARTA: Derogar las disposiciones normativas siguientes:

1. Decreto-Ley 7 “Silencio de Radio”, de 2 de noviembre de 1977.

2. Decreto-Ley 157 “De los servicios de telecomunicaciones de carácter limitado”, de 18 de enero de 1995.
3. Decreto 15 “Reglamento para la Ejecución del Silencio de Radio”, de 7 de diciembre de 1977.
4. Decreto 135 “Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas”, de 6 de mayo de 1986.
5. Decreto 209 “Acceso de Cuba a Redes de Alcance Global”, de 14 de junio de 1996.
6. Decreto 269 “De los servicios de radiocomunicaciones espaciales”, de 9 de marzo de 2000.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los trece días del mes de abril de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-760-092

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del espectro radioeléctrico”, de 13 de abril de 2021, establece en su Disposición Final Primera que el Consejo de Ministros, en un plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, dicta el Reglamento General de los Servicios de Telecomunicaciones/TIC.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 42

REGLAMENTO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que complementan lo dispuesto en el Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del espectro radioeléctrico”, de 13 de abril de 2021.

Artículo 2. Los titulares de las redes, equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, en lo adelante telecomunicaciones/TIC, que requieren utilizar el espectro radioeléctrico quedan sujetos a las disposiciones legales vigentes sobre el uso del mencionado recurso, en adición a las expresamente dictadas en el presente Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS Y LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES/TIC
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 3. Los servicios de telecomunicaciones/TIC a los que se les aplica este Reglamento son los siguientes:

- a) Servicio telefónico básico.
Servicio telefónico de la red pública fija, que contempla las modalidades siguientes: llamada local; llamada de larga distancia nacional; y llamada de larga distancia internacional.
- b) Servicio de conducción de señales.
Servicio que consiste en la provisión de líneas con la capacidad necesaria para transmitir, conmutar, distribuir y recibir señales de voz, audio, datos, textos e imágenes entre puntos de redes de telecomunicaciones.
- c) Servicio de transmisión de datos.
Servicio por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de datos entre unidades funcionales, conforme a protocolos definidos.
- d) Servicio de acceso a Internet.
Servicio de acceso a la red Internet que se presta a usuarios conectados a redes de telecomunicaciones/TIC mediante equipos terminales y utiliza líneas físicas u ondas radioeléctricas.
- e) Servicio de difusión de señales de audio y televisión por cable.
Servicio en el cual las señales emitidas o retransmitidas mediante vía alámbrica abarcan emisiones sonoras, de televisión o de otro género y que pueden utilizar medios radioeléctricos.
- f) Servicio de televisión por suscripción.
Servicio destinado a la distribución comercial de señales de televisión a usuarios determinados, mediante la suscripción previa a este.
- g) Servicio de telefonía virtual.
Servicio telefónico ofertado a través de buzón de voz, para la recepción y registro de llamadas a usuarios que poseen un número telefónico virtual y que permite la recuperación de la información de voz depositada desde cualquier terminal de telecomunicaciones/TIC conectado a las redes públicas del país.
- h) Servicio de cabinas y estaciones telefónicas públicas.
Servicio que comprende la provisión de cabinas y estaciones telefónicas disponibles al público en general para brindar acceso al servicio público telefónico.
- i) Servicio de valor agregado.
Servicio que utiliza como soporte, redes, enlaces y sistemas de telecomunicaciones y ofrece facilidades que los diferencian del servicio base.
- j) Servicio de provisión de aplicaciones en entorno Internet.
Servicio que se brinda sobre las infraestructuras necesarias para la administración y gestión de estas, sin importar su ubicación geográfica, que comprenden la habilitación de programas y aplicaciones que trabajen sobre redes, de manera que puedan ser utilizados por los clientes sin necesidad de instalarlos en sus terminales.
- k) Servicio de provisión de infraestructura pasiva y de redes.
Servicio destinado a la proyección, instalación, adquisición, explotación, mantenimiento y comercialización de infraestructura y redes de telecomunicaciones.
- l) Servicio de centros de contacto.
Servicio destinado a recibir y transmitir un amplio volumen de llamadas o pedidos a través de las redes y mediante cualquier terminal de telecomunicaciones/TIC.

m) Servicios de radiocomunicaciones.

Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas.

Artículo 4. A los nuevos servicios de telecomunicaciones /TIC que surjan en lo adelante les son aplicables este Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias, en correspondencia con la evolución tecnológica.

Artículo 5. La operación de los nuevos servicios referidos en el Artículo 4, cuando sean servicios públicos, requiere el otorgamiento de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Comunicaciones; cuando estos servicios públicos se prestan mediante modalidades de inversión extranjera se aplica lo previsto en la legislación vigente en la materia.

Artículo 6. Las personas que contraten infraestructuras de redes de telecomunicaciones a los operadores de redes y proveedores públicos de telecomunicaciones/TIC, en lo adelante operadores y proveedores, pueden prestar servicios de valor agregado a terceras personas, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones y sujetas al cumplimiento de las regulaciones y procedimientos vigentes.

Artículo 7.1. Los operadores y proveedores brindan el acceso a los servicios que prestan, según los principios siguientes:

- a) **Neutralidad:** Consiste en que el operador que posea derechos exclusivos o una posición predominante en el mercado, o condiciones particulares que le beneficien, está obligado a no utilizar estas situaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja para sí mismo y en detrimento de otros operadores o proveedores.
- b) **Transparencia:** Los operadores están obligados a poner en conocimiento de los restantes operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones, las condiciones técnicas y comerciales de referencia del acceso y la interconexión, bajo la aplicación de cláusulas de confidencialidad.
- c) **No discriminación:** Consiste en que los operadores no deben brindar un trato diferenciado a otros operadores o proveedores, en detrimento de aquellos operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones que ya existen.
- d) **Igualdad de acceso:** Se refiere a que los operadores deben interconectar o dar acceso a sus redes en condiciones equivalentes para todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores públicos de telecomunicaciones.
- e) **Simetría y reciprocidad:** Consiste en que los operadores, al interconectarse entre sí o dar acceso a sus redes, quedan en igualdad de derechos y obligaciones con respecto al otro.

En este sentido, se tienen en cuenta las diferentes naturalezas de sus obligaciones y derechos provenientes de las particularidades de los operadores o proveedores.

2. Los servicios se brindan con la confidencialidad y seguridad requerida, de acuerdo con las capacidades técnicas disponibles, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias.

Artículo 8.1. Los titulares de las redes privadas de telecomunicaciones obtienen una licencia de operación que se otorga por el Ministerio de Comunicaciones cuando requieran:

- a) La conexión con una red pública de telecomunicaciones;
- b) el empleo del espectro radioeléctrico; y
- c) el despliegue de infraestructura propia fuera de los límites de su propiedad.

2. En caso de utilizar protocolos criptográficos, se requiere la autorización por la entidad competente, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9. Las redes privadas se conectan a través de las redes públicas de telecomunicaciones; para la prestación por estas de servicios a terceros o la conexión directa entre ellas a través de enlaces punto a punto cuando esto sea indispensable para el cumplimiento de sus objetivos, se solicita la autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 10. Los titulares de redes privadas tienen la obligación de brindar la información que se solicite para que el Ministerio de Comunicaciones la inscriba en el Control Administrativo Central Interno que a ese fin gestiona.

Artículo 11. Se denominan procedimientos alternativos de llamada al establecimiento de llamadas internacionales basado en el empleo de redes fuera del ámbito de los acuerdos bilaterales entre operadores de telecomunicaciones internacionales.

Artículo 12. El Ministerio de Comunicaciones establece las modalidades de procedimientos alternativos de llamadas internacionales que no se permiten que se utilicen en el país.

Artículo 13. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones están facultadas para arrendar sus facilidades técnicas a terceras entidades autorizadas a brindar servicios finales, los que proporcionan la capacidad que permita la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal.

Artículo 14. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones están en la obligación de crear centros de contacto para la atención a sus usuarios.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios de radiodifusión

Artículo 15. La calidad de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión se mide mediante los indicadores establecidos por el Ministerio de Comunicaciones, según los criterios de las entidades que intervienen en la prestación del servicio.

Artículo 16. Los indicadores del servicio de radiodifusión se diseñan orientados a la estabilidad y a la calidad para el usuario final, televidente o radioyente, y no en interés de las entidades que intervienen en el proceso de la prestación del servicio, que poseen sus propios indicadores en correspondencia con sus características.

Artículo 17. La información sobre los indicadores del servicio de radiodifusión debe presentarse al Ministerio de Comunicaciones por las entidades, de forma que sea auditable y que muestre las cifras de los parámetros que sirven de base para su determinación.

SECCIÓN TERCERA

Servicios de difusión por cable de señales de audio y de televisión

Artículo 18. El despliegue de un servicio de difusión de televisión por cable cumple con las condiciones de instalación y operación vigentes.

Artículo 19. Las personas jurídicas que sean autorizadas a prestar servicios de difusión de televisión por cable, cuando utilicen medios radioeléctricos, quedan sujetas a las disposiciones normativas vigentes para el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 20. Los proveedores de los servicios públicos de difusión de televisión por cable crean las condiciones técnicas para portar las señales de la televisión nacional y formar parte de la cadena nacional de emisoras de televisión en el momento que el encadenamiento nacional se produzca.

SECCIÓN CUARTA

Telecomunicaciones internacionales

Artículo 21. Los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales entre operadores y proveedores públicos nacionales y extranjeros, se establecen mediante acuerdos mutuos entre las entidades que

intervienen, de conformidad con la legislación nacional y con los documentos emitidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y suscritos por el Estado cubano.

Artículo 22. Los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios públicos de telecomunicaciones internacionales:

- a) Promueven el desarrollo e incrementan la prestación de servicios públicos y su disponibilidad, con la calidad de servicio establecida;
- b) determinan, por acuerdo mutuo con las empresas de telecomunicaciones de otros países, las rutas y procedimientos a emplear para el establecimiento y terminación de las comunicaciones internacionales originadas y concluidas en Cuba;
- c) fijan las tasas de distribución aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones internacionales;
- d) suministran a sus usuarios finales una información gratuita, transparente, actualizada y oportuna sobre los servicios de telecomunicaciones internacionales, incluidas las tarifas;
- e) gestionan que la identificación de línea llamadora correspondiente a las llamadas internacionales que se reciben en el país se proporcione de acuerdo con las normas internacionales vigentes;
- f) proveen los medios y aplicaciones de protección que se consideren necesarios con el fin de aumentar la capacidad de la red internacional para detectar e impedir comunicaciones que afecten su funcionamiento, la Seguridad y Defensa nacionales y el Orden Interior del país;
- g) aseguran que los servicios de telecomunicaciones de itinerancia internacional se presten con la calidad establecida;
- h) analizan periódicamente las tarifas establecidas para su actualización; y
- i) garantizan la prioridad del establecimiento de las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, de acuerdo con las normas y las recomendaciones internacionales vigentes.

SECCIÓN QUINTA

De las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones

Artículo 23. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se presentan al Ministro de Comunicaciones para su aprobación o su tramitación ante el Ministro de Finanzas y Precios, o se fijan por los operadores y proveedores, de acuerdo a la legislación específica vigente en la materia.

Artículo 24. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se aprueban directamente por los operadores y proveedores se informan al Ministerio de Comunicaciones en el plazo de treinta días antes de su aplicación.

Artículo 25. Las tarifas promocionales de los servicios de telecomunicaciones tienen un plazo de vigencia de hasta seis meses, y se le informan al Ministerio de Comunicaciones siete días antes de su aplicación.

Artículo 26. Las tarifas de los servicios prestados por los operadores y proveedores se revisan por estos en un plazo de hasta tres años a partir de su establecimiento, con los estudios de costo asociados a la prestación del servicio.

Artículo 27. Los operadores y proveedores responden las solicitudes de revisión de tarifas que se realizan por los ministerios de Finanzas y Precios o de Comunicaciones, mediante la presentación de la documentación relativa a los costos del servicio y otras relacionadas con su prestación.

Artículo 28. Los operadores y proveedores, de conjunto con el Ministerio de Comunicaciones, a partir del análisis de la revisión tarifaria, aprueban directamente las tarifas, según corresponda, o este último se la propone al Ministerio de Finanzas y Precios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

SECCIÓN SEXTA

Acceso e interconexión

Acuerdo 29. Los acuerdos de interconexión entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los de acceso entre operadores y proveedores de servicios públicos, los de infraestructura o red privada de telecomunicaciones contienen las condiciones de seguridad que se requieran y se ajustan a los principios establecidos en el Artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 30. Las condiciones de acceso o de interconexión son aplicables a la compartición de instalaciones esenciales tales como edificios, ductos, postes, torres u otras instalaciones, requeridas para la provisión de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 31. Se consideran instalaciones esenciales aquellos elementos de una red utilizados exclusivamente o de manera predominante por un solo operador o proveedor cuya sustitución o duplicación con miras al suministro o utilización de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Artículo 32. Los operadores y proveedores están obligados a permitir, si así fuere requerido por otros operadores y proveedores, el uso de instalaciones esenciales para la provisión de servicios, siempre que sea técnicamente viable; que existan capacidades disponibles; que no cause dificultades en la operación de los servicios cursados por su red; y que no afecte sus planes de expansión y seguridad, según las tarifas acordadas entre ambos.

Artículo 33. Las controversias que surjan de la aplicación de las disposiciones que regulan el acceso o la interconexión entre operadores, o entre estos y los proveedores públicos de telecomunicaciones, según corresponda, se resuelven por el Ministro de Comunicaciones, a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 34. El Ministerio de Comunicaciones puede imponer la ubicación y uso conjunto de infraestructuras y recursos asociados, y la utilización compartida de bienes estatales y no estatales a los operadores que tengan derecho a su ocupación o utilización.

Artículo 35. El Ministro de Comunicaciones establece las disposiciones normativas que conciernen a las condiciones de interconexión entre operadores y las de acceso entre estos últimos, los proveedores públicos de telecomunicaciones y las redes privadas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Recursos de Numeración Telefónica y de los de Internet

Artículo 36. El Ministro de Comunicaciones aprueba los planes técnicos fundamentales descritos en el Artículo 37, con el fin de ordenar el uso de la red de telecomunicaciones con la velocidad de transmisión requerida para la prestación de los servicios de voz, datos y video a través de una red común de banda ancha.

Artículo 37. Los planes técnicos fundamentales son aquellos de obligatorio cumplimiento, que comprenden como mínimo:

- a) El Plan Nacional de Numeración Telefónica;
- b) el Plan Nacional de Señalización;
- c) el Plan Nacional de Sincronización; y
- d) el Plan Nacional de Encaminamiento.

Artículo 38. El Plan Nacional de Numeración Telefónica ordena los procedimientos de asignación y uso de este recurso a los usuarios de los servicios de telefonía; se basa en los objetivos de expansión y modernización de las telecomunicaciones/TIC para el país, los principios establecidos en el presente Decreto y los acuerdos internacionales de los que Cuba es Estado parte.

Artículo 39. La aplicación del Plan Nacional de Numeración Telefónica es obligatoria para todas las entidades que intervienen en la operación de los servicios de telecomunicaciones/TIC y requieren de la utilización de este recurso.

Artículo 40. Los operadores y proveedores que presten servicios al público tienen derecho a que le sean asignados intervalos de numeración telefónica de los planes nacionales de numeración, cuando sea necesaria para la prestación del servicio en cuestión.

Artículo 41. Los recursos de numeración telefónica son sistemas de números o dígitos utilizados en los servicios de telecomunicaciones/TIC con que se identifican y se encaminan las llamadas y mensajes, y que en su función adscrita a la operación de telecomunicaciones constituye un recurso limitado que es objeto de regulación.

Artículo 42. Los recursos de numeración telefónica que se otorguen de conformidad con este Decreto o con las disposiciones jurídicas complementarias que se deriven de su aplicación, no confieren derechos o intereses irrevocables a los operadores o proveedores, por lo que su modificación no genera derecho de indemnización ni son transferibles.

Artículo 43. La asignación de bloques de numeración telefónica a usuarios y a los operadores o proveedores puede estar sujeta al pago de una tasa por concepto del otorgamiento de capacidades pertenecientes a este recurso limitado.

Artículo 44. El Ministerio de Comunicaciones establece las condiciones de acceso, registro y control de los nombres de dominio y de las direcciones IP, con el fin de adecuar, coordinar y regular las políticas que rigen las redes informáticas y su acceso a Internet en el país, de manera tal que se logre una gestión más ordenada, segura y eficiente del tráfico nacional e internacional.

Artículo 45. El Ministro de Comunicaciones es el responsable de aprobar las entidades encargadas del registro y administración del sistema de nombres de dominios.

Artículo 46. Las entidades registradoras asientan los nombres de dominio a partir de las solicitudes recibidas y aprobadas, bajo el dominio de país de primer nivel “.cu” y en los registros genéricos de segundo nivel habilitados bajo “.cu” que corresponda, según su origen.

Artículo 47. La asignación de los nombres de dominio solo otorga el derecho de uso de estos y no representa una propiedad, sino constituye un registro electrónico que se realiza a nombre de una persona solicitante, quien ostenta la titularidad.

Artículo 48. Los recursos de Internet se conforman por las Direcciones IP, los Números de Sistemas Autónomos (ASN), los Nombres de Dominio y las Resoluciones Inversas de Dominio.

Artículo 49. Los recursos de Internet como las direcciones IPv4, IPv6 o los números autónomos, se solicitan a los proveedores de servicios públicos de acceso a Internet y cuando sea necesario, mediante autorización del Ministerio de Comunicaciones, al Registro de Direcciones de Internet para América Latina y el Caribe.

Artículo 50. Los recursos que posean los operadores se inscriben en el Control Administrativo Central Interno gestionado por el Ministerio de Comunicaciones, donde se controla la procedencia y pertenencia de estos.

Artículo 51. El Ministerio de Comunicaciones aprueba los reglamentos de los Planes de Nombres de Dominio y de Direccionamiento IP.

SECCIÓN OCTAVA

De las telecomunicaciones/TIC y la informatización de la sociedad

Artículo 52. Los operadores y proveedores colaboran y participan en la implementación del soporte necesario para la informatización de la sociedad y con este objetivo facilitan:

- a) El incremento progresivo del acceso, asequibilidad y uso de los servicios de las telecomunicaciones/TIC por la población;
- b) la utilización de infraestructuras públicas de almacenamiento y procesamiento de la información, que permitan un empleo eficiente de los recursos y garanticen seguridad y calidad en los servicios;
- c) el desarrollo de servicios y prestaciones de uso social y en interés de la economía y el Gobierno con información de voz, datos e imágenes, procedente de redes institucionales con alta velocidad, en un ambiente seguro, de alto rendimiento y disponibilidad en todo el país, que permita la interacción e interoperabilidad, y la integración de todos los órganos, organismos y entidades del Estado, así como el ahorro de recursos e infraestructuras; y
- d) el desarrollo continuo del ancho de banda de redes y accesos, que garantice la calidad y seguridad de los enlaces nacionales y de Internet.

SECCIÓN NOVENA

De la seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC para la informatización de la sociedad

Artículo 53. Los operadores y proveedores, en materia de seguridad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Identificar las vulnerabilidades y los riesgos, así como desarrollar y cumplimentar los planes de seguridad a fin de reducir al mínimo el impacto de los incidentes en su red y servicios;
- b) suspender, en coordinación con las autoridades competentes, el servicio o terminar el contrato de los usuarios que utilicen los servicios contratados para realizar acciones o transmitir información ofensiva o lesiva a la dignidad humana, de contenidos sexuales, discriminatorios, que genere acoso, que afecte la intimidad personal y familiar o la propia imagen y voz, la integridad y el honor de la persona, la seguridad colectiva, el bienestar general, la moralidad pública, el respeto al orden público o como medio para cometer actos ilícitos, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se derive del hecho;
- c) notificar al Ministerio de Comunicaciones las violaciones de la seguridad o pérdidas de integridad de esta que hayan tenido impacto en la explotación de las redes o los servicios, según se establece en la legislación vigente;
- d) aplicar las medidas necesarias para contrarrestar todo tipo de incidente que afecte los servicios, eliminar las vulnerabilidades existentes que sean detectadas internamente por estos o por las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones, así como la propagación de mensajes masivos dañinos, y minimizar sus efectos en los servicios de telecomunicaciones; y
- e) facilitar a las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones, cuando sea requerido, la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus redes y servicios, incluidos los documentos sobre las políticas internas de seguridad; igualmente, estos pueden ser sometidos a una auditoría de seguridad realizada por un organismo o autoridad competente.

SECCIÓN DÉCIMA

De las telecomunicaciones/TIC y el medio ambiente

Artículo 54. Los operadores y proveedores autorizados a prestar servicios públicos de telecomunicaciones tienen las obligaciones generales siguientes:

- a) Controlar durante la construcción, operación y mantenimiento de sus infraestructuras, así como en las actividades de prestación de servicio, los residuos y elementos contaminantes que se originen, de conformidad con la legislación vigente, de manera que no dañen la salud y el medio ambiente; y
- b) ejecutar los trabajos de ampliación de la red e instalaciones según las condiciones de seguridad y las exigencias de protección del medio ambiente, el ornato público y la seguridad de la población, la conservación de los bienes de propiedad personal, estatal o de cualquier otra clase, sin afectar la prestación de los demás servicios públicos.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Metas e indicadores de desarrollo y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones/TIC

Artículo 55. Las entidades facultadas para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones tienen como objetivo general ampliar su cobertura para que la población pueda acceder a los servicios públicos que se ofertan a través de estas, en condiciones de calidad y no discriminación de acceso.

Artículo 56. Los operadores elaboran y presentan a la aprobación del Ministro de Comunicaciones las propuestas de metas e indicadores de desarrollo y calidad de sus servicios.

Artículo 57. Las metas e indicadores se aprueban a los operadores según los aspectos siguientes:

- a) La demanda de servicios;
- b) el cumplimiento de las obligaciones del servicio universal de telecomunicaciones; y
- c) las directivas económicas emitidas por los organismos competentes, sobre la base del equilibrio económico y su rentabilidad.

Artículo 58. Los operadores envían al Ministerio de Comunicaciones, según les sea solicitado, los informes parciales del estado de cumplimiento de las metas e indicadores y el informe final de cierre del período de su implementación.

Artículo 59. El Ministerio de Comunicaciones evalúa el nivel de cumplimiento de las metas e indicadores de desarrollo y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 60.1. El Ministerio de Comunicaciones, al momento de evaluar el cumplimiento de las metas e indicadores, tiene en cuenta las causas objetivas que pudiesen haber afectado su cumplimiento.

2. El incumplimiento de las metas de desarrollo y calidad de los servicios puede implicar la aplicación de sanciones.

Artículo 61. Los objetivos de desarrollo y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones se implementan por los operadores y proveedores mediante la elaboración de planes estratégicos de expansión y modernización que se correspondan, en cuanto al procedimiento y la periodicidad, con los aprobados en el país para el desarrollo de la economía nacional.

CAPÍTULO III
**DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS
DE TELECOMUNICACIONES/TIC**

SECCIÓN PRIMERA

**De la homologación de los equipos, dispositivos
y aparatos de telecomunicaciones/TIC**

Artículo 62. Los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico se homologan, salvo aquellos casos en los que el Ministerio de Comunicaciones lo exceptúe de este requisito; para lo cual se someten al procedimiento de verificación de sus especificaciones técnicas con las requeridas en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 63. El Ministerio de Comunicaciones emite los certificados de homologación a partir de los resultados de la evaluación expuestos en el Artículo 62, así como lo dispuesto en las normativas y procedimientos complementarios sobre esta materia, incluidos los relativos a los requisitos de interoperabilidad.

Artículo 64. Los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC que no requieran certificado de homologación pueden someterse a verificación de sus características técnicas y obtener la evaluación de la conformidad.

Artículo 65. Para la operación de los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se puede requerir de un certificado de homologación o de la evaluación de conformidad expedido por el Ministerio de Comunicaciones, como condición previa para su importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional.

Artículo 66. El Ministerio de Comunicaciones mantiene un listado actualizado con acceso al público, para su consulta, de los equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones que obtuvieron certificado de homologación o evaluación de conformidad satisfactoria.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre las pruebas de evaluación de la conformidad e interoperabilidad

Artículo 67. El Ministerio de Comunicaciones designa los laboratorios destinados a realizar pruebas de evaluación de la conformidad e interoperabilidad de equipos y aparatos de telecomunicaciones, así como acepta, en los casos que corresponda, las pruebas realizadas en laboratorios extranjeros reconocidos.

Artículo 68. Corresponde a los laboratorios la función de comprobar si los equipos y aparatos de telecomunicaciones objeto de evaluación cumplen con las especificaciones técnicas y de operación establecidas por los reglamentos y normas técnicas nacionales y por las recomendaciones internacionales reconocidas en el país.

Artículo 69. El laboratorio en la evaluación del equipo o aparato de telecomunicaciones puede utilizar como referencia, cuando se apruebe por el Ministerio de Comunicaciones, las certificaciones técnicas obtenidas del fabricante o las correspondientes a laboratorios extranjeros reconocidos.

Artículo 70. El laboratorio levanta acta del resultado de las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al equipo o aparato de telecomunicaciones y emite el informe de la evaluación de conformidad.

CAPÍTULO IV

SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 71. El Ministerio de Comunicaciones, en el ámbito del Servicio Universal de Telecomunicaciones, se encarga de:

- a) Exigir que los operadores y proveedores incluyan en sus planes de desarrollo las metas y las prioridades definidas para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones y controlar su uso;
- b) impulsar el Servicio Universal de Telecomunicaciones establecido bajo un criterio de racionalidad económica e impacto social de los proyectos asociados;
- c) controlar el cumplimiento de las metas de desarrollo y calidad de las obligaciones del Servicio Universal de Telecomunicaciones, a los fines de planificar, cuantificar y ampliar, de ser el caso, las referidas obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento; y
- d) promover, organizar y coordinar que los servicios de telecomunicaciones que se brinden permitan el acceso de los usuarios con necesidades especiales y que las condiciones de prestación, mantenimiento y calidad sean iguales a las aprobadas para el resto de la población.

CAPÍTULO V

DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 72. Los operadores, en caso de fallos importantes de sus redes provocados por fuerza mayor o caso fortuito, adoptan las medidas necesarias para garantizar el acceso a los servicios de emergencia y la mayor disponibilidad posible de servicios alternativos de telecomunicaciones a los usuarios a través de sus redes.

Artículo 73. En caso de situaciones excepcionales los operadores garantizan la mayor disponibilidad posible de servicios alternativos de telecomunicaciones a los consejos de Defensa y a los órganos de la Defensa Civil.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES, LAS MEDIDAS Y LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA SU IMPOSICIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 74. La acción administrativa por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto se aplica al momento de que se detectan y se identifique al comisor.

Artículo 75. Las medidas previstas en el presente Decreto se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, material u otra que puedan ser exigibles.

SECCIÓN SEGUNDA

De las contravenciones de los servicios de telecomunicaciones/TIC

Artículo 76. El que instale, opere, explote, mantenga o comercialice redes de telecomunicaciones/TIC sin la debida autorización se le impone una multa de mil a dos mil pesos si es persona natural; y entre dos mil a cuatro mil pesos si es persona jurídica.

Artículo 77. El que preste servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida autorización se le impone una multa de quince mil a veinte mil pesos si es persona natural; y si es una persona jurídica, entre veinte mil a cuarenta mil pesos.

Artículo 78. El que instale, opere, explote, mantenga o comercialice redes de telecomunicaciones/TIC con parámetros técnicos y protocolos de comunicaciones y de encriptación incompatibles con la legislación vigente, se le impone una multa de quinientos a mil pesos si es persona natural; y entre mil a dos mil pesos si es persona jurídica.

Artículo 79. El que, sin la autorización requerida, de acuerdo con la legislación vigente, importe, comercialice o transfiera por cualquier medio, instale o mantenga instalado equipos, aparatos, antenas, accesorios y demás dispositivos para brindar o recibir servicios de telecomunicaciones, se le impone una multa de mil a dos mil pesos si es persona natural; y si es una persona jurídica, de dos mil a cuatro mil pesos.

Artículo 80. El que instale, mantenga instalada, construya, importe o emplee equipos transmisores, receptores o sistemas de antenas para la utilización de un servicio de radiocomunicación espacial en el territorio nacional, o el representante legal de las personas jurídicas que realice esta actividad sin la correspondiente autorización, cuando esta se requiera, se le sanciona con multa de mil a dos mil pesos.

SECCIÓN TERCERA

Contravenciones de las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico

Artículo 81. Contraviene las regulaciones sobre el uso del espectro radioeléctrico la persona que:

- a) Mantenga la licencia autorizada para el funcionamiento de una estación radioeléctrica en lugar distinto a donde se encuentra instalada cuando se requiera, de acuerdo con la legislación vigente;
- b) omita, varíe, mutile o falsee el distintivo de llamada al inicio, durante o al final de la comunicación;
- c) instale o utilice equipos o dispositivos de radiocomunicación sin la autorización correspondiente, cuando se requiera, de acuerdo con la legislación vigente;
- d) interrumpa intencionalmente una comunicación que se efectúe entre dos o más personas, conocidas como corresponsales;
- e) incumpla los procedimientos de llamadas y tráfico establecidos para cada servicio de radiocomunicaciones;
- f) realice, sin la autorización correspondiente, experimentos en una estación de radiocomunicaciones o en equipos, dispositivos o aparatos que radien ondas electromagnéticas;
- g) no renueve la licencia que ampare el funcionamiento de la estación radioeléctrica;
- h) mantenga sin desmontar los sistemas de radiación o sus soportes en una estación desactivada;
- i) deje de informar al Ministerio de Comunicaciones, para su control, la baja técnica de una estación de radiocomunicaciones que se desactive por cualquier motivo;
- j) transmita con el empleo de las ondas electromagnéticas, señales, signos, sonidos, imágenes u otro tipo de información sin la debida autorización, cuando esta corresponda;
- k) pronuncie o emplee palabras obscenas por los circuitos de radiocomunicaciones;
- l) emplee la energía de la onda radioeléctrica emitida o radiada por equipos de radiocomunicación para cualquier otro uso que no sea el de radiocomunicación;
- m) ofrezca, sin la autorización requerida, temas personales conocidos como tráfico de correspondencia pública por estaciones de radiocomunicaciones;
- n) conecte una estación de radiocomunicación a la red telefónica pública con el uso de mezcladores telefónicos, sin la autorización que corresponda;
- o) incumpla una orden de suspensión de transmisiones dictada por una autoridad competente por motivos técnicos, operacionales o de otra índole;
- p) obstaculice o impida de cualquier manera la labor de las estaciones de monitorización y de las de comprobación técnica de las emisiones del Ministerio de Comu-

- nicaciones para la medición y comprobación de las características técnicas de las estaciones de radiocomunicación;
- q) obstaculice el ejercicio de las funciones de los inspectores del Ministerio de Comunicaciones;
 - r) transmita durante los períodos de silencio en las frecuencias de llamada y de socorro;
 - s) utilice la estación de radiocomunicación para otros fines que no sean los establecidos;
 - t) realice pruebas en las frecuencias de socorro que contravengan lo establecido en los reglamentos internacionales;
 - u) curse tráfico ordinario por las frecuencias de socorro del servicio móvil marítimo y el servicio móvil aeronáutico;
 - v) quite, altere o viole el sello de una estación radioeléctrica impuesto por inspectores del Ministerio de Comunicaciones;
 - w) obstaculice o impida la transmisión o la recepción de un mensaje de auxilio o de cualquier autoridad que se relacione con la seguridad de la vida humana, la protección de los bienes, la seguridad o la defensa del territorio nacional y la conservación del orden;
 - x) cambie de lugar o ubicación una estación de radiocomunicación; altere el contenido de una licencia u opere con características técnicas y operacionales no autorizadas;
 - y) demore el cumplimiento de la orden de suspensión preventiva de sus transmisores;
 - z) emplee claves o cualquier otro procedimiento que impida o dificulte la comprensión del tráfico que se curse sin la autorización debida;
 - aa) establezca, sin la autorización correspondiente, comunicación con corresponsales de estaciones de radiocomunicaciones nacionales o extranjeras ajenas a su sistema;
 - bb) mantenga fuera de los parámetros técnicos establecidos para su explotación o sin ajustar las características técnicas de sus equipos, cuando se le realice una notificación y se le establezca un plazo para rectificar la irregularidad técnica; y
 - cc) no muestre la identificación de las redes inalámbricas cuando sean requeridas.

SECCIÓN CUARTA

De las medidas

Artículo 82. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 81 se le impone una multa de trescientos a quinientos pesos; en caso de ser una persona jurídica, la multa es de quinientos a mil pesos.

Artículo 83. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos del c) al l) del Artículo 81 se le impone una multa de quinientos a mil pesos; si se trata de una persona jurídica, la multa es de mil a dos mil pesos.

Artículo 84. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos del m) al w) del Artículo 81 se le impone una multa de trescientos a seiscientos pesos; en caso de ser una persona jurídica, la multa que se le impone es de seiscientos a mil quinientos pesos.

Artículo 85. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos x), y), z), aa), bb) y cc) del Artículo 81 se le impone una multa de mil quinientos a dos mil pesos; en caso de ser una persona jurídica, la multa que se le impone es de dos mil a cuatro mil pesos.

Artículo 86. Las contravenciones de los incisos d), k), m), r), w), z) y aa) del Artículo 81 solo son aplicables a las personas naturales, aunque pertenezca el infractor a una persona jurídica y la multa que se impone varía según el monto definido en los artículos precedentes.

Artículo 87. Al capitán de una nave o aeronave que permanezca en puerto, rada o aeropuerto cubano desde la que se efectúen, sin la debida autorización, radiocomunicaciones internacionales en cualquier banda de frecuencia, se le impone una multa de dos mil pesos.

Artículo 88. Al que incumpla lo establecido en el Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del Espectro Radioeléctrico”, de 13 de abril de 2021 y sus disposiciones complementarias, se le aplican, además de la multa y la obligación de dar solución al hecho que originó la contravención, siempre que sea aprobada por el Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones, las medidas accesorias de:

- a) Decomiso administrativo;
- b) suspensión de la licencia de forma temporal o la cancelación definitiva; y
- c) clausura de las instalaciones implicadas en la infracción.

Artículo 89. Los equipos y medios decomisados se transmiten, sin derecho a pago alguno, al dominio del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 90. Se faculta al Ministro de Comunicaciones para reglamentar el procedimiento y destino de los equipos y medios decomisados.

Artículo 91. Contra las medidas previstas en el presente Decreto se cumple lo establecido en la legislación vigente y no procede la reclamación por los beneficios dejados de percibir a resultas de los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse por las medidas aplicadas.

SECCIÓN QUINTA

De las autoridades facultadas para la imposición de las medidas

Artículo 92. Los inspectores designados por el Ministerio de Comunicaciones quedan facultados para imponer las multas; asimismo, proponen y asisten a la autoridad del Organismo, en las medidas accesorias, a los que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

Artículo 93. De igual forma, los inspectores designados por el Ministerio de Comunicaciones quedan facultados para realizar la retención u otra medida de carácter cautelar de los bienes sujetos a decomiso administrativo con el fin de garantizar su preservación y custodia, e iniciar el expediente correspondiente; en los casos que así se requiera, se auxilian en sus actuaciones por los órganos competentes del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De los recursos de Apelación y de Reforma

Artículo 94. Contra las medidas de multas impuestas por los inspectores a que se refiere el Artículo 92 se puede interponer Recurso de Apelación ante el Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el que lo resuelve en el plazo de hasta treinta días hábiles; contra esta decisión no cabe recurso alguno por la vía administrativa.

Artículo 95. Contra la medida de decomiso impuesta por el Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones procede el Recurso de Reforma ante esta autoridad en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el que lo resuelve en el plazo de hasta treinta días hábiles desde su interposición; contra esta decisión no cabe recurso alguno por la vía administrativa.

Artículo 96. El Director Territorial de Control del Ministerio de Comunicaciones puede desestimar los recursos de Apelación y de Reforma cuando estos se presenten fuera de los plazos establecidos.

Artículo 97. Contra las resoluciones que resuelvan los recursos de Apelación o Reforma solo procede interponer, en un plazo de treinta días, contados a partir de su notificación, demanda administrativa en la vía judicial, según lo dispuesto en la legislación de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

SECCIÓN SEGUNDA

De los plazos de prescripción

Artículo 98. La acción administrativa, por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto, prescribe transcurrido un año después de su detección sin haber sido identificado el comisor.

Artículo 99.1. El plazo de prescripción de la acción administrativa para exigir responsabilidad por las infracciones cometidas se interrumpe o suspende por:

- a) Cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del infractor o responsable, conducente al esclarecimiento, fiscalización, determinación y aplicación de la correspondiente medida;
- b) la interposición de un recurso, ya sea en la vía administrativa o en la judicial; y
- c) por cualquier actuación del infractor o responsable conducente al pago de la multa.

2. Después de cada interrupción la prescripción comienza a decursar nuevamente.

Artículo 100. Los plazos para la aplicación de las medidas administrativas prescriben al año de haber sido dictadas por la autoridad facultada, si no se ejecutan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y el Banco Central de Cuba que correspondan, en el marco de su competencia, dictan las disposiciones normativas necesarias, realizan el control y fiscalización de estas, y establecen las coordinaciones que permitan la aplicación del presente Decreto.

TERCERA: Derogar el Decreto 171 “Contravenciones personales de las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico”, de 30 de abril de 1992.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Mayra Arevich Marín
Ministra de Comunicaciones

GOC-2021-761-O92

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y del uso del espectro radioeléctrico”, de 13 de abril

de 2021, establece en su Disposición Final Primera que el Consejo de Ministros, en un plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, dicta el Reglamento sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico.

POR CUANTO: El espectro radioeléctrico constituye un recurso limitado, inalienable, imprescriptible e inembargable, sobre el que el Estado cubano ejerce su soberanía; lo que resulta imprescindible para el desarrollo de los modernos sistemas de radiocomunicaciones que integran las redes de telecomunicaciones nacionales e internacionales en el país.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 43

REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y EL ALCANCE

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias principales en materia de utilización del espectro radioeléctrico que complementan lo dispuesto en el Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y del uso del Espectro Radioeléctrico”, de 13 de abril de 2021.

Artículo 2. Este Decreto es aplicable a las relaciones jurídicas concernientes al uso del espectro radioeléctrico y los servicios que lo emplean, así como a la evolución de las tecnologías de las telecomunicaciones y su vinculación con las personas naturales y jurídicas.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 3. Los servicios de radiocomunicaciones a los que se aplica este Reglamento son los siguientes:

a) Servicio fijo.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre puntos fijos determinados.

b) Servicio fijo por satélite.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento puede ser un punto fijo seleccionado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites y enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

c) Servicio móvil.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

Comprende el:

i. Servicio móvil terrestre.

Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

ii. Servicio móvil marítimo.

Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; se incluyen las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros, y los servicios de operaciones portuarias y de movimiento de barcos.

iii. Servicio móvil aeronáutico.

Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronaves, en el que pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también se consideran incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

El Servicio móvil aeronáutico incluye:

a. Servicio móvil aeronáutico en ruta (R).

Servicio reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

b. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR).

Servicio destinado a asegurar las comunicaciones e incluye las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

d) Servicio móvil por satélite.

Servicio de radiocomunicación que se realiza entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales; puede incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

Este comprende el:

a. Servicio móvil terrestre por satélite.

Servicio móvil por satélite donde las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

b. Servicio móvil marítimo por satélite.

Servicio donde las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; se incluyen las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

c. Servicio móvil aeronáutico por satélite.

Servicio donde las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; incluye las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

El Servicio móvil aeronáutico por satélite se clasifica en:

i. Servicio móvil aeronáutico en ruta (R) por satélite.

Servicio reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

ii. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta (OR) por satélite.

Servicio destinado a asegurar las comunicaciones e incluye las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

e) Servicio de radiodifusión.

Servicio que sus emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general; abarca señales sonoras, de televisión o de otro género.

f) Servicio de radiodifusión por satélite.

Servicio en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa individual o comunal, por el público en general.

- g) Servicio de radiodeterminación.
Servicio de radiocomunicación que se realiza para determinar la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas. El Servicio de radiodeterminación comprende el:
- a. Servicio de radiolocalización.
Servicio empleado para fines de radiolocalización, distintos de la radionavegación.
 - b. Servicio de radionavegación.
Servicio utilizado para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.
Este se clasifica en:
 - i. Servicio de radionavegación marítima.
El destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.
 - ii. Servicio de radionavegación aeronáutica.
El destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.
- h) Servicio de radiodeterminación por satélite.
Servicio de radiocomunicación para este fin que implica la utilización de una o más estaciones espaciales; puede incluir los enlaces de conexión necesarios para la explotación.
Este comprende el:
- a. Servicio de radiolocalización por satélite.
Servicio de radiodeterminación utilizado para la radiolocalización; este servicio puede incluir los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
 - b. Servicio de radionavegación por satélite.
Servicio de radiodeterminación empleado para fines de radionavegación.
Este servicio se clasifica en:
 - i. Servicio de radionavegación marítima por satélite.
Servicio en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.
 - ii. Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
Servicio en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.
- i) Servicio de radioaficionados.
Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por radioaficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- j) Servicio de radioaficionados por satélite.
Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los fines del servicio de radioaficionados.
- k) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.
Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.
- l) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite.
Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines de servicio de frecuencias patrón y de señales horarias; este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

- m) Servicio de ayudas a la meteorología.
Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.
- n) Servicio de exploración de la Tierra por satélite.
Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales; puede incluir enlaces entre estaciones espaciales, en el que se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos los datos relativos al estado del medioambiente a través de sensores activos o pasivos a bordo de satélites de la Tierra; se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra; dichas informaciones se pueden distribuir a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema; incluye la interrogación a las plataformas, así como los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
- o) Servicio de meteorología por satélite.
Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.
- p) Servicio de investigaciones espaciales.
Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.
- q) Servicio de operaciones espaciales.
Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemetría espacial y el telemando espacial.
- r) Servicio entre satélites.
Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales.

Artículo 4. A los nuevos servicios de telecomunicaciones/TIC que surjan en lo adelante les son aplicables este Reglamento y sus disposiciones normativas complementarias, en consideración al desarrollo de la tecnología.

Artículo 5. A la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico del servicio de radioastronomía le son aplicables las disposiciones de este Reglamento para los servicios de radiocomunicaciones.

CAPÍTULO III GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 6. La gestión del espectro radioeléctrico es la acción combinada de procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos, destinada a la determinación, revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro radioeléctrico; así como el control de los usos a que se destina dicho recurso.

Artículo 7. El Ministerio de Comunicaciones, como organismo rector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, ejerce sus funciones específicas aprobadas en cuanto a la organización y ejecución de la actividad de gestión del espectro radioeléctrico mediante acciones que permitan:

- a) Garantizar el uso racional del espectro radioeléctrico, por vía de la facilitación de su disponibilidad para la incorporación de nuevas tecnologías y servicios cuando los planes y necesidades fundamentales del país así lo requieran;
- b) participar en la defensa de la soberanía nacional en cuanto al uso del espectro radioeléctrico, y velar por la disponibilidad y el manejo adecuado de este recurso y de los medios que lo emplean, en casos de agresión radioeléctrica y de situaciones excepcionales;

- c) establecer las prioridades y los planes nacionales en lo que respecta al uso del espectro;
- d) crear las bases que garanticen la satisfacción de las necesidades del país en cuanto al uso del espectro radioeléctrico;
- e) elaborar, aprobar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias;
- f) elaborar reglamentos y otras disposiciones para la utilización de las diferentes bandas de frecuencias y frecuencias específicas, así como sobre el empleo de los servicios de radiocomunicaciones, sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos que utilizan el espectro radioeléctrico;
- g) coordinar con los organismos especializados la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud, así como su control e inspección;
- h) representar al país en la elaboración y revisión de la reglamentación internacional sobre el uso del espectro radioeléctrico, y de los servicios y medios de radiocomunicaciones, así como en la elaboración de tratados internacionales en la materia;
- i) realizar la coordinación internacional de los servicios, sistemas y estaciones nacionales de radiocomunicaciones con las administraciones de comunicaciones de otros países;
- j) otorgar licencias para el empleo de sistemas, redes y estaciones de radiocomunicaciones, así como de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en el territorio nacional;
- k) asignar bandas de frecuencias y frecuencias específicas a las estaciones de los diferentes usuarios del país y llevar su registro;
- l) asignar los distintivos de llamadas, identificaciones numéricas o cualquier otro medio de identificación de las estaciones de radiocomunicaciones;
- m) otorgar permisos para el empleo de determinadas bandas de frecuencias o frecuencias específicas;
- n) otorgar licencias a los titulares de las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que operen en el país, según se reglamente;
- o) registrar internacionalmente las estaciones del país que por sus características de utilización así lo requieran;
- p) establecer normas técnicas y de explotación de los sistemas, redes, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en las diferentes bandas de frecuencias;
- q) homologar equipos, dispositivos y aparatos que utilizan ondas radioeléctricas en su operación para su empleo y comercialización en el país, así como reglamentar y expedir, cuando proceda, los correspondientes certificados de homologación;
- r) reconocer laboratorios o instalaciones específicas para la ejecución de mediciones y pruebas a equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, con vistas a su homologación;
- s) establecer las regulaciones técnicas en el país sobre la importación, la fabricación y la comercialización de equipos, dispositivos y aparatos, en relación con las exigencias para el uso del espectro radioeléctrico;
- t) expedir certificados de capacidad para la operación de estaciones de radiocomunicaciones, según las regulaciones establecidas o coordinar la expedición de estos por las instituciones autorizadas;
- u) aplicar penalidades y medidas accesorias a los infractores de las regulaciones en el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de radiocomunicaciones, sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;

- v) establecer el cobro de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico;
- w) designar las entidades capacitadas para evaluar las condiciones de instalación de determinadas estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- x) estudiar el uso futuro de nuevas bandas de frecuencias ante el desarrollo de nuevas tecnologías;
- y) investigar y resolver los casos de interferencia perjudicial que se produzcan y coordinar su acción con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, cuando se incluyan estaciones de radiocomunicaciones de estos; y
- z) cualquier otra que le sea impuesta dada su condición de organismo rector de la actividad en el país.

CAPÍTULO IV

DE LAS FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS Y LAS ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 8. Las bandas de frecuencias son segmentos continuos del espectro radioeléctrico determinadas por el valor de sus frecuencias límites.

Artículo 9. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de garantizar que la asignación y la utilización de las frecuencias se ajuste a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, según los acuerdos internacionales en los que Cuba sea Estado parte, las nuevas tendencias y recomendaciones internacionales, así como las propias necesidades nacionales.

Artículo 10. El Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias es el plan de atribución de bandas de frecuencias específicas para su utilización por uno o más servicios de radiocomunicaciones en el país.

Artículo 11. La atribución de una banda de frecuencias es la inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de una banda de frecuencias determinada para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial, o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas.

Artículo 12. La asignación de frecuencia o de un canal radioeléctrico es la autorización que otorga el Ministerio de Comunicaciones para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en las condiciones que se especifiquen.

Artículo 13. El otorgamiento de permisos para el uso de una frecuencia o una banda de frecuencias determinada no implica transmisión de derechos de propiedad sobre esta; puede permitirse el uso de las frecuencias en determinadas instalaciones o territorios y compartirse por más de un usuario en las condiciones que se establezcan.

Artículo 14. Las asignaciones de frecuencias deben estar lo suficientemente separadas de los límites de la banda atribuida al servicio de radiocomunicaciones, en correspondencia con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, para que el ancho de banda autorizado y demás parámetros técnicos no causen interferencia perjudicial a estaciones de los servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentren atribuidas las bandas adyacentes.

Artículo 15. El empleo de las frecuencias vinculadas a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad se regula por el Ministerio de Comunicaciones con el propósito de garantizar que estas frecuencias sean utilizables para los fines a los cuales se han destinado, sin la ocurrencia de interferencias perjudiciales que puedan comprometer su operación.

Artículo 16. Las estaciones se ajustan a los parámetros técnicos y de explotación aprobados para estas y se limitan a trabajar exclusivamente en las frecuencias y anchuras de banda que les sean asignadas.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 17. El Ministerio de Comunicaciones aprueba, controla y supervisa las condiciones de empleo en el territorio nacional de los servicios, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos que utilizan ondas radioeléctricas para su operación.

Artículo 18. El Ministerio de Comunicaciones establece las condiciones y requisitos a cumplir por las personas naturales o jurídicas que obtengan un permiso o licencia para la instalación de los diferentes sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, según el caso.

Artículo 19. El Ministerio de Comunicaciones, para el uso del espectro radioeléctrico y de acuerdo con las diferentes opciones en cuanto al empleo de este recurso, otorga los permisos según las condiciones siguientes:

- a) En las concesiones administrativas o autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los permisos forman parte de estas y se otorgan por igual período que se extienda la concesión administrativa o autorización;
- b) en el establecimiento de redes privadas de radiocomunicaciones, los permisos se extienden por un período conforme se estipule en los respectivos reglamentos y regulaciones del servicio de que se trate y pueden ser prorrogados por períodos determinados.

Artículo 20.1. Para el uso de frecuencias o bandas de frecuencias que se reglamenten para la utilización de servicios específicos, como el de radioaficionados, se otorgan permisos de carácter general; también se conceden con destino a aplicaciones específicas, tipos de equipos, dispositivos y aparatos que se regulen de uso común.

2. El empleo de determinadas frecuencias puede estar sujeto a permisos de carácter temporal, cuando se requiera.

Artículo 21. Los permisos se cancelan o suspenden parcialmente cuando:

- a) Se incumplan las condiciones que los originaron y se decida la suspensión del servicio o los servicios que correspondan para la utilización de las frecuencias abarcadas por estos permisos;
- b) se incumplan las disposiciones de la legislación vigente en la materia;
- c) no se ejerzan los derechos conferidos en el correspondiente permiso al concluir el plazo establecido para ello;
- d) resulte necesario para cumplimentar acuerdos internacionales de los cuales el Estado cubano sea Parte;
- e) resulte interés del país disponer de las frecuencias utilizadas para otros usos que sean prioritarios, incluida la provisión de servicios públicos;
- f) se requiera solucionar problemas de interferencia perjudicial; y
- g) se requiera por razones de seguridad nacional.

Artículo 22. En caso de ocurrir uno de los supuestos mencionados en los incisos del d) al g) del Artículo 21, se otorga a los usuarios afectados, siempre que sea posible, un permiso para el uso de otras frecuencias o bandas de frecuencias apropiadas.

Artículo 23. El Ministerio de Comunicaciones otorga las licencias de acuerdo con las regulaciones establecidas para cada servicio de radiocomunicaciones y los sistemas, estaciones, aplicaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos a emplear, conforme a las modalidades siguientes:

- a) licencias individuales;
- b) licencias colectivas;
- c) licencias generales; y
- d) licencias de carácter temporal;

Artículo 24. Las licencias individuales autorizan el empleo de una estación específica, o de un equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico dado, en condiciones determinadas.

Artículo 25. Las licencias colectivas autorizan el empleo de un conjunto de estaciones que operan en una misma red o sistema de radiocomunicaciones, con determinados parámetros comunes, en condiciones determinadas.

Artículo 26. Las licencias generales se conceden para el empleo de determinados equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que se reglamenten de uso común.

Artículo 27. Las licencias de carácter temporal se pueden otorgar por el plazo que se reglamente hasta tres meses.

Artículo 28. El Ministerio de Comunicaciones puede otorgar licencia para la instalación o explotación de una estación utilizada para la transmisión, la recepción o ambas.

Artículo 29. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 28 las estaciones receptoras de radiodifusión sonora y de televisión que operan en las bandas de frecuencias establecidas para la prestación de estos servicios a la población.

Artículo 30.1. El titular de una licencia está obligado a observar las condiciones técnicas y de explotación que se establezcan en estas en adición a las disposiciones de los reglamentos y regulaciones aplicables a las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en cuestión.

2. Cuando en una licencia se dispongan condiciones más restrictivas que las establecidas en los correspondientes reglamentos y regulaciones, las primeras prevalecen con relación a estas últimas.

Artículo 31. Las licencias se cancelan o modifican cuando:

- a) Se incumpla el presente Decreto o sus disposiciones normativas complementarias;
- b) se incumpla con los requisitos técnicos y de explotación establecidos en las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos;
- c) se produzca interferencia perjudicial a otros servicios o estaciones de radiocomunicaciones debidamente autorizados, como resultado de la operación de las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos;
- d) resulte necesario como consecuencia de acuerdos o coordinaciones internacionales; y
- e) se requiera por razones de seguridad nacional.

Artículo 32. Los permisos y licencias otorgados conforme a las disposiciones del presente Decreto solo pueden transferirse a favor de terceros previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 33. En el proceso de autorización de sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se puede exigir por la autoridad facultada del Ministerio de Comunicaciones la certificación de que existe el aseguramiento técnico necesario para su reparación.

Artículo 34.1. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de reglamentar las normas técnicas y procedimientos de medición específicos empleados en la reparación de los diferentes tipos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, y las características del instrumental mínimo necesario en los talleres dedicados a estos fines.

2. Además, establece las condiciones y requisitos a cumplir por los que obtengan una autorización para la instalación de los diferentes sistemas, redes, estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos, según el caso, en cuanto al aseguramiento técnico de los medios en cuestión.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 35. El Ministerio de Comunicaciones ejerce las funciones de control y fiscalización del uso del espectro radioeléctrico en el país a través de la monitorización, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la inspección en el terreno a las estaciones, equipos, dispositivos, aparatos e instalaciones radioeléctricas, o por cualquier otra vía que considere pertinente y puede adoptar como resultado de ello las medidas siguientes:

- a) Ordenar y conducir la realización de pruebas con cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- b) ordenar la suspensión de la operación de cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- c) ordenar la suspensión de la venta, la fabricación o la comercialización de cualquier tipo de equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico;
- d) precintar o sellar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos;
- e) retener u ocupar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos; e
- f) imponer otras medidas administrativas.

Artículo 36.1. Para realizar el control y la fiscalización del espectro radioeléctrico los inspectores del Ministerio de Comunicaciones revisan las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en las instalaciones de operación, en las áreas de depósito o en los establecimientos comerciales.

2. La revisión puede incluir los aditamentos directamente vinculados al uso de estos, así como sus talleres de reparación; además de la presentación de la documentación legal que estos requieran, tales como autorizaciones, licencias y permisos, según corresponda.

Artículo 37. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a facilitar y brindar el apoyo necesario a los inspectores acreditados para el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, mediante la facilitación del acceso a sus instalaciones y a la información que estos consideren necesaria, así como a adoptar cuantas medidas o procedimientos técnicos y operacionales sean necesarios para eliminar cualquier deficiencia que les sea detectada.

Artículo 38. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de reglamentar los casos de estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos cuya instalación requiere la inspección previa al inicio de sus operaciones; esta inspección puede sustituirse por una certificación expedida por una entidad competente previamente reconocida para ello, que avale que la instalación se ajusta a las condiciones autorizadas y a la reglamentación correspondiente.

Artículo 39. En los casos en que el control y la fiscalización se lleve a cabo mediante la recepción de señales en los centros de monitorización y de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, estas pueden ser objeto de mediciones de sus parámetros técnicos y ser detectadas o decodificadas, e incluso registradas, si ello fuera necesario, para la identificación e investigación de cualquier irregularidad o ilegalidad en el uso del espectro radioeléctrico, así como en el proceso de investigación y solución de casos de interferencia perjudicial.

CAPÍTULO VII DE LAS INTERFERENCIAS

Artículo 40. La interferencia es el efecto de una energía electromagnética no deseada por una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Artículo 41. En la asignación de frecuencias o la modificación de una existente, el beneficiario adopta las medidas necesarias para evitar que de esta resulten interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren debidamente autorizados.

Artículo 42. Los usuarios del espectro radioeléctrico adoptan las medidas necesarias para evitar que ocurran interferencias perjudiciales entre servicios de radiocomunicaciones, estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos, que incluye, cuando corresponda, la aplicación de medidas técnicas destinadas a proteger los sistemas receptores contra estas.

Artículo 43. Las estaciones, equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos autorizados se utilizan con la mínima potencia de emisión que satisfaga sus requisitos de operación.

Artículo 44. Se prohíbe la emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro y seguridad, y en cualquier otra frecuencia establecida con ese propósito.

Artículo 45. El Ministerio de Comunicaciones brinda una atención priorizada a la interferencia perjudicial en las comunicaciones referidas en el Artículo 44, así como a las señales de los servicios de radiodifusión y de radiodifusión nacional por satélite, a fin de determinar con urgencia las causas de estas y exigir su inmediata eliminación por quien las provoque.

Artículo 46. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones decidir las acciones oportunas para solucionar el problema, de persistir la interferencia perjudicial una vez que se hayan adoptado las medidas técnicas posibles para resolver la incompatibilidad, las que pueden incluir la modificación técnica o el retiro de cualquiera de las estaciones, equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos involucrados en esta, para lo cual tiene en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- a) Su orden de prioridad;
- b) su antigüedad en el lugar de instalación; y
- c) las condiciones técnicas específicas de los medios en cuestión.

Artículo 47. En aquellos casos de incompatibilidad en que intervienen medios civiles y medios de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, su análisis y decisión corresponde, en última instancia, a la Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas.

Artículo 48. Las entidades responsables de equipos, dispositivos o aparatos radioeléctricos e instalaciones que generen indirectamente ondas electromagnéticas que produzcan interferencias perjudiciales, adoptan las medidas necesarias para eliminar estas, en el menor tiempo posible.

Artículo 49. Los usuarios del espectro están obligados a cooperar entre sí para buscar solución a cualquier interferencia perjudicial que se produzca.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

Artículo 50. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas, para realizar sus funciones, se rige por su propio Reglamento y puede crear grupos de trabajo por el tiempo que sea necesario, a los fines del estudio y solución de temas que sean de su interés, y cuando las condiciones lo requieran, convocar a especialistas de otras instituciones a participar en sus actividades.

Artículo 51. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas tiene la obligación de exigir, en el marco de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones dirigidas al control de la información oficial clasificada, así como adoptar las medidas necesarias para su observación más estricta.

Artículo 52. La Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas cumple las funciones siguientes:

- a) Dictaminar la solución de los casos de interferencia cuando intervengan estaciones de las instituciones de la Seguridad y Defensa nacionales y el Orden Interior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior;
- b) proponer el orden de prioridad de los servicios y sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico en las distintas bandas de frecuencias;
- c) elaborar los proyectos de protocolos para el empleo de frecuencias entre los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y los usuarios civiles en las diferentes bandas de frecuencias;
- d) definir los aspectos necesarios para asegurar la compatibilidad electromagnética entre los medios civiles y militares que compartan canales o segmentos de espectros adyacentes;
- e) revisar periódicamente las disposiciones pertinentes para el uso del espectro radioeléctrico en cada uno de los casos que demande la aplicación de medidas especiales de manejo del espectro radioeléctrico y proponer las medidas que correspondan; y
- f) evaluar las nuevas tecnologías que se proponen para el uso del espectro radioeléctrico y cuando ello sea necesario proponer los requisitos a cumplimentar por estas, así como por los correspondientes suministradores y operadores.

CAPÍTULO IX

DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y APARATOS RADIOELÉCTRICOS

Artículo 53. La importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional de cualquier tipo de equipo, dispositivo o aparato que emplee la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para su operación, se rige por las regulaciones técnicas dispuestas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 54. El Ministerio de Comunicaciones, al regular las condiciones y requisitos para la obtención de las autorizaciones técnicas específicas con el fin de importar, fabricar y comercializar los equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en cuestión, tiene en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Motivos de la solicitud;
- b) su aplicación;
- c) el número de unidades consideradas; y
- d) cualquier otro aspecto de interés que se muestre relevante.

Artículo 55. Las autorizaciones técnicas de carácter general para la importación, la fabricación o la comercialización de determinados tipos o modelos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos se pueden establecer de forma independiente mediante reglamentos.

Artículo 56. El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con las exigencias que se requieran, dispone el otorgamiento de la autorización técnica para la importación con carácter temporal de determinados equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos.

Artículo 57. El Ministerio de Comunicaciones exige, cuando sean necesarias, las garantías de servicios de posventa como requisito indispensable a los efectos de obtener la autorización técnica para comercializar determinados tipos de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos en el país, y que estas se mantengan por un período de tiempo adecuado.

Artículo 58. El equipo, dispositivo o aparato que utilice las ondas radioeléctricas para su operación requiere la obtención de un certificado de homologación expedido por el Ministerio de Comunicaciones, como condición previa a su importación, fabricación o comercialización en el territorio nacional, excepto en los casos en que se determine por este.

Artículo 59. El Ministerio de Comunicaciones, cuando reglamenta las condiciones y procedimientos aplicables para la homologación y la expedición de los certificados de homologación, establece las opciones que permitan el cumplimiento de este proceso.

Artículo 60. Las entidades importadoras y comercializadoras están obligadas, cuando se considere necesario por el Ministerio de Comunicaciones, a cumplir con la verificación mediante muestras de equipos, dispositivos y aparatos radioeléctricos que se importen.

Artículo 61. Los pagos correspondientes a las mediciones de verificación que se realicen se acuerdan directamente entre el interesado y la entidad que realiza las mediciones.

CAPÍTULO X

RETRIBUCIÓN POR LOS DERECHOS DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SU VIGENCIA

Artículo 62. La retribución por los derechos del uso del espectro radioeléctrico se fundamenta en la recuperación de los costos en que incurre el Estado en el desarrollo de la actividad de gestión del espectro.

Artículo 63. El valor del uso del espectro radioeléctrico se establece por el Ministerio de Comunicaciones y se tienen en cuenta para su determinación los aspectos siguientes:

- a) La ocupación de este recurso;
- b) el tipo de servicio;
- c) su valor social;
- d) la banda de frecuencias empleada;
- e) la cantidad de espectro asignado;
- f) el área geográfica asociada en la que se imponen limitaciones a su empleo por otros sistemas y usuarios; y
- g) otros elementos que se determinen.

Artículo 64. El uso de las frecuencias internacionales de socorro y seguridad, así como el de cualquier otra establecida por el Ministerio de Comunicaciones con ese propósito, en correspondencia con los intereses nacionales, está exento de retribución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se autoriza la utilización de cualquier estación, equipo, dispositivo o aparato radioeléctrico de que se disponga, ante una situación de peligro para llamar la atención, señalar el estado y la situación del peligro, y obtener auxilio o prestar asistencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los permisos y licencias otorgados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continúan con validez hasta la fecha en que concluya su período de vigencia, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del presente Decreto, de acuerdo con las características técnicas de estos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y del Banco Central de Cuba dictan las disposiciones normativas que resulten necesarias en el marco de su competencia, realizan el control y fiscalización de lo establecido por la presente disposición jurídica y establecen las coordinaciones que resulten atinentes para la aplicación de este Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Mayra Arevich Marín
Ministra de Comunicaciones

MINISTERIO

COMUNICACIONES**GOC-2021-762-092****RESOLUCIÓN 105/2021**

POR CUANTO: El Decreto 360 “Sobre la Seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para la informatización de la sociedad y la defensa del Ciberespacio Nacional”, de 31 de mayo de 2019, en su Artículo 25, inciso d), regula que el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, establece el Modelo de Actuación Nacional para la respuesta a incidentes de Ciberseguridad y asegura los procedimientos para su implementación en todos los niveles por parte de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales y los órganos del Poder Popular, así como realiza el enfrentamiento y neutralización de estos sucesos de acuerdo a lo que a cada organismo le corresponde.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL MODELO DE ACTUACIÓN NACIONAL
PARA LA RESPUESTA A INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el Modelo de Actuación Nacional para la respuesta a incidentes de Ciberseguridad en el ámbito del Ciberespacio Nacional y con ello garantiza una respuesta efectiva para su protección.

Artículo 2. Este Reglamento es de aplicación para las personas naturales y jurídicas; se considera en estos últimos los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales, los órganos del Poder Popular, las sedes diplomáticas, y en las representaciones comerciales y de cooperación que Cuba posee en el exterior, el sistema empresarial y las unidades presupuestadas, las cooperativas, las empresas mixtas, demás modalidades de inversión extranjera, las formas asociativas sin ánimos de lucro, las organizaciones políticas, sociales y de masas, y los titulares de redes de datos en el Ciberespacio Nacional.

Artículo 3. Se entiende por respuesta a un incidente de Ciberseguridad a todo el proceso que se realiza para su gestión.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. Los objetivos del Modelo de Actuación para la respuesta a incidentes de Ciberseguridad son los siguientes:

- a) Garantizar que a través de la gestión de incidentes de Ciberseguridad se pueda prevenir, detectar y responder oportunamente ante posibles actividades enemigas, delictivas y nocivas que puedan ocurrir en el ciberespacio, así como realizar el enfrentamiento y neutralización de estos sucesos y atender a lo que a cada organismo que participan en la seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en lo adelante TIC, le corresponde;
- b) coordinar la actuación oportuna, ordenada y efectiva de las personas jurídicas mencionadas en el Artículo 2, involucradas en un incidente y su intervención en cada una de las etapas;
- c) evaluar el daño causado y minimizar sus consecuencias;
- d) establecer la cooperación entre los organismos que participan en la seguridad de las TIC y la defensa del Ciberespacio Nacional; y
- e) adoptar una terminología común para clasificar los incidentes de Ciberseguridad.

Artículo 5. El reporte y gestión de los incidentes de Ciberseguridad se organiza en correspondencia con las competencias de los organismos que participan en la seguridad de las TIC y la defensa del Ciberespacio Nacional, la categorización de los sistemas de trabajo y actividades, así como los sistemas de clasificación que al respecto se implementen.

Artículo 6. La actuación ante un incidente de Ciberseguridad se realiza por etapas, con independencia de la clasificación de este, y se ejecutan a todos los niveles las acciones comprendidas en cada una, las que se definen en el Anexo I del presente Reglamento; se establecen como obligatorias las siguientes:

- a) Etapa 1: Prevención y Protección: se refiere a las acciones preventivas y de protección de carácter extensivo que coadyuvan y contribuyen a evitar incidentes cibernéticos que pueden impactar en la Ciberseguridad.
- b) Etapa 2: Detección, Evaluación y Notificación: se refiere a todo el proceso en que se detecta, se evalúa su impacto y se notifica el incidente.
- c) Etapa 3: Investigación: incluye el proceso de esclarecimiento del incidente de acuerdo a las competencias de los organismos que participan en la seguridad de las TIC y la defensa del Ciberespacio Nacional.
- d) Etapa 4: Mitigación y Recuperación: incluye las acciones organizativas y tecnológicas que permitan remediar los daños causados, mitigar las vulnerabilidades que propiciaron la ocurrencia del incidente, la recuperación y el seguimiento a las medidas tomadas.

CAPÍTULO III
**CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD
Y CATEGORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO**

Artículo 7. Se considera un incidente de Ciberseguridad cualquier evento que se produzca de forma accidental o intencional, que afecte o ponga en peligro las tecnologías de la información y la comunicación o los procesos que con ellas se realizan.

Artículo 8. Se entiende por evento de Ciberseguridad al cambio en el estado de un sistema o servicio, que puede generar una alerta o notificación creada por un elemento de configuración, servicio o herramienta de monitorización.

Artículo 9. Se define como peligrosidad la potencial amenaza que supondría la materialización de un incidente en los sistemas y servicios TIC, fundamentada en las características intrínsecas a la tipología de la amenaza y su comportamiento.

Artículo 10. Para la clasificación de incidentes de Ciberseguridad se tiene en cuenta:

- a) La tipificación del incidente; y
- b) el nivel de peligrosidad para la organización.

Artículo 11.1. La tipificación de los incidentes de Ciberseguridad se realiza con el objetivo de facilitar su caracterización; se agrupan por categorías y subcategorías;

2. La caracterización de la peligrosidad de los incidentes de Ciberseguridad utiliza una escala de cuatro niveles, que son:

- a) Baja;
- b) media;
- c) alta; y
- d) muy alta.

3. Tanto la tipificación de los incidentes como la caracterización de la peligrosidad, se describen en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 12. El impacto de un incidente de Ciberseguridad en las infraestructuras y servicios TIC se determina por las consecuencias potenciales que ha tenido o por la categorización de los sistemas, y se tiene en cuenta la jerarquía y el papel que desempeñan los sujetos afectados.

Artículo 13. Se define como categorización de los sistemas y actividades al orden de prioridad que se establece para la adopción de esquemas de seguridad diferenciados, en correspondencia con la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los servicios.

Artículo 14. El esquema de seguridad son los lineamientos conceptuales para prevenir, detectar, mitigar y responder a los fenómenos del Ciberespacio con impacto en la información, los servicios y sus tecnologías asociadas.

Artículo 15. Los sistemas y actividades se categorizan en cuatro niveles de seguridad: máxima, alta, media y básica; fundamentada según el impacto en las áreas de alta importancia nacional.

Artículo 16. Se considera de máxima seguridad el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con objetivos estratégicos de la defensa, políticos, económicos, científico-técnicos y sociales, y que su divulgación o conocimiento no autorizado, o su alteración o insuficiente disponibilidad, puedan producir o produzcan daños excepcionalmente graves.

Artículo 17. Se considera de alta seguridad el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con objetivos de la defensa, políticos, económicos, científico-técnicos y sociales, y que su divulgación o conocimiento no autorizado, o su

alteración o insuficiente disponibilidad, puedan producir o produzcan serios daños, o que generen condiciones para alterar el orden público.

Artículo 18. Se considera de seguridad media el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con objetivos de la defensa, políticos, económicos, científico-técnicos y sociales, y que su divulgación o conocimiento no autorizado, o su alteración o insuficiente disponibilidad puedan producir o produzcan daños o ser perjudiciales.

Artículo 19. Se considera de seguridad básica el nivel en el que prevalecen informaciones y servicios relacionados con el ciudadano u otros objetivos sensibles para el encargo estatal de la estructura.

CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN ANTE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 20.1. La actuación ante un incidente de Ciberseguridad se rige por lo expresado en el Artículo 6.

2. La prioridad y actuación ante un incidente es según se indica en la siguiente tabla:

Nivel de seguridad \ Nivel de peligrosidad	Muy alto	Alto	Medio	Bajo
Máxima	1	1	2	2
Alta	1	2	3	3
Media	2	3	3	4
Básica	3	3	4	4

Artículo 21. Los titulares de redes privadas de datos son responsables de que los eventos e incidentes de Ciberseguridad sean registrados, clasificados y de entregar la información según lo que establece el Artículo 22; así como que los especialistas que gestionan las infraestructuras y servicios se encuentren capacitados para ejecutar las acciones correspondientes a cada etapa.

Artículo 22. Los responsables vinculados directamente a la informática en las infraestructuras donde ocurran incidentes de Ciberseguridad están obligados a informar al jefe inmediato superior y al Equipo de Respuesta a Incidentes Computacionales de Cuba, denominado CuCERT, perteneciente a la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas del Ministerio de Comunicaciones, para lo cual en el Anexo III se define el contenido informativo que se envía a la mencionada organización; quien ratifica o reclasifica el incidente, de conjunto con las entidades especializadas, e informa a la entidad afectada si este varía.

Artículo 23. Los incidentes de Ciberseguridad que sean detectados por fuentes ajenas a las entidades afectadas, una vez conocido por la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas se notifica a dichas entidades, las que actúan según lo establecido.

SEGUNDO: Los titulares de las redes privadas de personas naturales, y las personas naturales individualmente, informan los incidentes de Ciberseguridad por las vías que establezca el Ministerio de Comunicaciones, lo cual se comunica a través de su sitio web.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta a la Dirección de Ciberseguridad perteneciente al Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, para implementar las acciones complementarias que se requieran para dar cumplimiento a lo que por la presente Resolución se dispone.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan hacia sus sistemas internos lo establecido en el presente Reglamento, de conformidad con sus estructuras y funciones.

TERCERA: El Equipo de Respuesta a Incidentes Computacionales de Cuba, denominado CuCERT, perteneciente a la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas del Ministerio de Comunicaciones, recibe y envía la información sobre incidentes de Ciberseguridad referida en los artículos 22 y 23, respectivamente, hasta tanto se cree la entidad especializada de Ciberseguridad con la participación conjunta de los ministerios de Comunicaciones, de las Fuerzas Armadas y del Interior para atender estos incidentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Los directores generales de Informática, de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, el Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones y las oficinas territoriales de Control quedan encargados, según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFÍQUESE al Viceministro que atiende al área de Informática, a los directores generales de Informática, al de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y al de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Defensa y de Comunicaciones y a los directores de Regulaciones, de Inspección y a los territoriales de Control, todos del Ministerio de Comunicaciones.

DESE CUENTA a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2021.

Mayra Arevich Marín
Ministra

ANEXO I

ACCIONES A EJECUTAR EN LAS DIFERENTES ETAPAS ANTE UN INCIDENTE DE CIBERSEGURIDAD

Etapa 1: Prevención y protección

En esta etapa se incluyen:

1. Establecer las bases normativas regulatorias para garantizar la implementación de las políticas de Ciberseguridad.
2. Garantizar el diseño, establecimiento, control y mejora continua de las medidas de protección que permitan la prevención, detección, contención y respuesta ante la ocurrencia de incidentes.
3. Compatibilizar, homologar y certificar la seguridad de las infraestructuras y servicios, según su propósito y clasificación, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Promover el desarrollo de soluciones integradas, protegidas y propias para la seguridad tecnológica.

5. Realizar ejercicios de Ciberseguridad para la comprobación de las capacidades reactivas, tanto organizativas como tecnológicas, ante posibles incidentes.
6. Implementar, como parte de la cooperación nacional, el intercambio con entidades especializadas en materia de Ciberseguridad.
7. Realizar campañas comunicacionales para fomentar la cultura de Ciberseguridad y elevar la percepción de riesgo.

Etapas 2: Detección, evaluación y notificación

En esta etapa se realizan las acciones siguientes:

1. Realizar una evaluación preliminar del daño y de las causas y condiciones que ocasionaron o propiciaron el incidente, realizar la clasificación del incidente según peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.
2. Preservar las evidencias digitales del lugar del hecho y las informaciones sobre los eventos de seguridad detectados por los sistemas de supervisión existentes. Esto puede incluir el aislamiento del objeto afectado de la infraestructura y la paralización parcial o completa de servicios.
3. Notificación a los niveles correspondientes de acuerdo con el Artículo 22.
4. Analizar y recolectar, para su revisión posterior, todos los eventos registrados por los sistemas de supervisión, los resultados de auditorías, diagnósticos integrales y ejercicios de Ciberseguridad efectuados. Buscar antecedentes del hecho.
5. Dar seguimiento al flujo informativo en las sucesivas etapas del modelo.

Etapas 3: Investigación

En esta etapa se ejecutan las acciones siguientes:

1. Comprobar el incidente a través de la caracterización del fenómeno, se identifican las causas y condiciones.
2. Realizar análisis retrospectivos para la reconstrucción de los hechos, así como la ejecución de diagnósticos reactivos para complementar las investigaciones.
3. Generar hipótesis sobre el hecho para su posterior comprobación y validación.
4. Determinar la responsabilidad administrativa, jurídica y penal, cuando corresponda, sobre el hecho investigado.
5. Documentar y legalizar los elementos probatorios que permitan establecer la identidad y objetivos, víctimas y modo de operar.
6. Informar a los niveles superiores de las personas jurídicas involucradas en el incidente sobre los daños y su repercusión política, económica y social, así como el impacto tecnológico y sus consecuencias.

Etapas 4: Mitigación y recuperación

Esta etapa comprende las siguientes acciones:

1. Diseñar e implementar soluciones tecnológicas para su erradicación.
2. Resolver las problemáticas detectadas en el estudio de causas y condiciones que permitieron que el ataque fuera efectivo.
3. Evaluar la pertinencia de restablecer gradualmente los entornos afectados y restablecerlos en tanto no entorpezcan el curso de la investigación.
4. Notificar por el órgano encargado de la gestión de la Ciberseguridad del Ministerio de Comunicaciones a las instituciones externas al país implicadas en el incidente, y se solicita su posición oficial, cuando corresponda.

ANEXO II
TIPIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD Y NIVEL DE PELIGROSIDAD

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
1. Daños éticos y sociales	1. Eco mediático de noticias falsas	Divulgación de noticias falsas, mensajes ofensivos, difamación con impacto en el prestigio del país.	Alto
	2. Bloqueos masivos de cuentas en redes sociales	Afectaciones masivas a cuentas.	Alto
	3. Difusión dañina	Difusión a través de las infraestructuras, plataformas o servicios de telecomunicaciones/TIC de contenidos que atentan contra los preceptos constitucionales, sociales y económicos del Estado, incitan a movilizaciones u otros actos que alteren el orden público; difundan mensajes que hacen apología a la violencia, accidentes de cualquier tipo que afecten la intimidad y dignidad de las personas.	Alto
2. Desastres naturales	Terremotos, inundaciones, huracanes, relámpagos (descarga eléctrica), tsunamis, derrumbes, aludes y otros desastres	Interrupción o destrucción, parcial o total, de la infraestructura informática de comunicación, de telecomunicaciones o comprometimiento de la seguridad de la información debido a desastres naturales.	Muy alto
3. Incidentes de agresión	1. Ciberterrorismo	Acciones mediante el uso de las TIC cuya finalidad es subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas y de masas, las estructuras económicas y sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Alterar gravemente la paz pública. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.	Muy alto
	2. Ciberguerra	Métodos de Guerra no Convencional y acciones ofensivas de carácter militar empleados para derrocar el gobierno mediante el uso de las TIC con desarrollo de ataques cibernéticos a infraestructuras críticas para justificar acciones políticas, económicas, subversivas o de injerencia.	Muy alto
	3. Subversión social	Pretender alterar el orden público, promover la indisciplina social	Muy alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
4. Contenido dañino	Fraude	Acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a personas e instituciones del Estado.	Muy alto
5. Incidentes contra la dignidad y la individualidad	1. Pornografía	Difusión y distribución a través de las TIC de materiales pornográficos.	Medio
		Uso de las TIC con la intención de acosar u hostigar a una persona, o grupo de personas, mediante ataques personales, divulgación de información privada, íntima o falsa.	Medio
	2. Ciberacoso	Intenta obligar a una persona natural o jurídica, mediante el empleo de violencia o intimidación, a realizar u omitir actos con la intención de producir un perjuicio a esta, o bien con ánimo de lucro de la que lo provoca. Comunicaciones no esperadas o deseadas, así como acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, que menoscaban su fama o atentan contra su propia estimación.	
	3. Engaño pederasta (Grooming)	Cualquier comportamiento a través de las TIC relacionado con la captación o utilización de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con el objetivo de ganarse su amistad para realizar actos que atenten contra su indemnidad o libertad sexual.	Alto
6. Daños físicos	1. Afectaciones en el sistema de comunicaciones por fuego, escapes de gas o agua, polución, corrosión, roturas de cables, accidentes automovilísticos o aéreos y otras causas	Acciones físicas deliberadas o accidentales que causan daños o destrucción de las telecomunicaciones/TIC.	Alto
	2. Robo de equipamiento informático	Robo de equipamiento informático.	Alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
7. Acción no autorizada	1. Uso no autorizado de recursos	Empleo de tecnologías y servicios asociados a las TIC por usuarios que no están debidamente autorizados por la dirección competente. Acceso lógico o físico a un equipo, sistema, aplicación, datos o cualquier recurso técnico, la utilización ilegal de frecuencia del espacio radioeléctrico para afectar equipos o sistemas vitales.	Medio
	2. Servicio de TIC ilegal	Establecer un servicio TIC sin la correspondiente autorización de la dirección competente.	Alto
	3. Instalación de software no permitido	Instalación de cualquier software en la infraestructura informática de la organización no contemplado en el Plan de Seguridad y sin el conocimiento de la dirección competente.	Medio
	4. Acceso no autorizado a la administración de sitios web	Proceso por el cual un usuario accede sin estar autorizado y vulnera la seguridad del sitio web.	Medio
8. Fallas de la infraestructura	1. Fallo de climatización	Cualquier tipo de fallo en los dispositivos de clima que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC.	Medio
	2. Fallo eléctrico	Cualquier tipo de fallo eléctrico que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC	Medio
9. Fallas técnicas	1. Fallo del equipamiento	Cualquier tipo de fallo que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC.	Muy alto
	2. Fallo de aplicaciones o servicios	Cualquier tipo de falla causada por el mal funcionamiento de un programa o servicio que interrumpa el funcionamiento, parcial o total, de la infraestructura TIC.	Muy alto
	3. Plataformas desactualizadas	Aplicaciones web cuya plataforma se encuentra desactualizada y con presencia de vulnerabilidades.	Medio

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
10. Interferencias	1. Radiaciones, pulsos electromagnéticos y otras interferencias	Interferencia provocada o generada desde el interior del país a uno o varios de los sistemas radioeléctricos. Interferencia provocada o generada desde el exterior del país a equipos y sistemas, que pueden soportar o no la gestión de infraestructuras críticas. Emisiones causadas por equipos radioeléctricos, con manipulación o no de sus parámetros sin una continua verificación, los cuales pueden provocar un deterioro del servicio o interferencias perjudiciales a otros sistemas en uso, o pueden ser utilizados para provocar daños intencionadamente.	Muy alto
	2. Cambios de características de aplicaciones, equipos o componentes y servicios	Cambios de características de aplicaciones, equipos o componentes y servicios sin la autorización de la dirección competente. Cambios o intentos de modificación de la infraestructura o de equipamiento que use el espectro radioeléctrico y provoque interferencias.	Medio
11. Compromiso de la información	1. Borrado o modificación de información	Proceso por el cual un usuario no autorizado accede a borrar o modificar contenido para el cual no está autorizado.	Alto
	2. Publicación o pérdida de información oficial clasificada	Proceso por el cual un usuario difunde información clasificada a través de canales no previstos o autorizados para compartir esa información.	Alto
	3. Pérdida de datos e información	Proceso por el cual, por comisión u omisión, se pierden datos e información.	Alto
	4. Robo de información	Proceso por el cual un usuario no autorizado, interno o externo a la entidad, se apropia de información mediante las TIC.	Alto
	5. Sniffers	Análisis mediante software del tráfico de una red con la finalidad de capturar información. El tráfico que viaje no cifrado puede ser capturado y usado para detectar y analizar posibles vulnerabilidades.	Medio
	6. Hombre en el medio	Método mediante el cual el atacante se sitúa entre las dos partes que intentan comunicarse; intercepta los mensajes enviados e imita al menos a una de ellas. Análisis local o remoto mediante software, de puertos, redes y tecnologías informáticas.	Alto
	7. Pruebas o escaneos ilegales	Pruebas realizadas por parte de estaciones radioeléctricas o escaneos con el objetivo de encontrar brechas o vulnerabilidades en la seguridad de una infraestructura TIC.	Medio

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
	8. Ingeniería social	Técnicas que buscan la revelación de información sensible asociada a las TIC de un objetivo, generalmente mediante el uso de métodos persuasivos y con ausencia de voluntad o conocimiento de la víctima.	Alto
	9. Phishing	Suplantación de la identidad mediante las TIC, en la cual el atacante trata de obtener información relevante de los usuarios para uso dañino.	Medio
12. Comercialización Ilegal	Comercialización ilegal de productos de software o hardware y servicios de redes	Proceso por el cual un usuario contraviene las disposiciones vigentes o internas de una organización, e introduce en las redes o comercializa software o hardware no autorizados.	Medio
13. Correos no deseados	1. Cadenas	Correo que busca coaccionar o convencer a sus destinatarios para que sea reenviado a otro grupo de usuarios de correo electrónico.	Bajo
	2. Hoax	Correo electrónico con una noticia falsa o parcialmente real, enviada con el objeto de engañar al destinatario y trata que este crea que todo el mensaje es real.	Bajo
	3. Spam	Correo no solicitado que se envía a un gran número de usuarios, o bien una alta tasa de correos electrónicos enviados a un mismo usuario en un corto periodo.	Bajo
14. Desfiguración de Sitios Web	1. Inclusión local o remota de ficheros	Acción que permite a un atacante ejecutar archivos remotos alojados en otros servidores a causa de una mala configuración del sitio web y que provoque pérdida o modificación de la información.	Alto
	2. Inyección de código	Introducción de cadenas mal formadas, o cadenas que el receptor no espera o controla debidamente, las cuales provocan que sea modificada o destruida la información.	Alto
	1. Derecho de autor	Violación de derechos de propiedad intelectual al compartir a través de las TIC materiales en formato digital y software.	Alto
15. Compromiso de las funciones	2. Robo de credenciales	Proceso a través del cual un tercero se apropia de las credenciales de acceso de una cuenta que no le pertenece para uso indebido.	Alto
	3. Suplantación de identidad	Técnica de simulación de personas jurídicas o naturales. Intentos fraudulentos para adquirir información sensible, provocar daños o penetrar un sistema informático, una infraestructura o servicio de TIC con el objetivo de facilitar o realizar un delito.	Alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
16. Programas malignos	1. Amenaza persistente avanzada (APT)	Conjunto de procesos informáticos sigilosos y continuos de piratería informática, a menudo orquestada por humanos, dirigido a una entidad específica.	Muy alto
	2. Robot informáticos (Botnet)	Conjunto de máquinas controladas remotamente con finalidad generalmente maliciosa. Un BOT es una pieza de software maliciosa que recibe órdenes de un atacante principal que controla remotamente la máquina.	Alto
	3. Gusanos	Código maligno similar a un virus, y en ocasiones se considera una subclasificación del mismo, con la capacidad de diseminarse sin la necesidad de una acción humana mediante la explotación de vulnerabilidades del sistema operativo o de contraseñas débiles.	Alto
	4. Secuestro de la información (Ransomware)	Código maligno que infecta una máquina, de modo que el usuario es incapaz de acceder a los datos almacenados en el sistema. Normalmente la víctima recibe posteriormente algún tipo de comunicación en la que se le coacciona para que se pague una recompensa que permita acceder al sistema y los archivos bloqueados.	Muy alto
	5. Troyanos	Código maligno que se enmascara como software legítimo con la finalidad de vencer a la víctima para que instale la pieza en su sistema. Una vez instalado, el software dañino tiene la capacidad de desarrollar actividad perjudicial en segundo plano. Un troyano no depende de una acción humana y no tiene la capacidad de replicarse, no obstante puede tener gran capacidad dañina en un sistema a modo de troyanos o explotan vulnerabilidades de software.	Alto
	6. Tráfico con C&C (mando y control)	Paneles de mando y control (también referenciados como C2), por los cuales atacantes cibernéticos controlan determinados equipos zombie infectados con muestras de la misma familia de software dañino. El panel de comando y control actúa como punto de referencia, control y gestión de los equipos infectados.	Alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
	7. Virus informático	Es un tipo de código maligno cuyo principal objetivo es modificar o alterar el comportamiento de un sistema informático sin el permiso o consentimiento del usuario. Se propaga mediante la ejecución en el sistema de softwares, archivos o documentos con carga dañina, adquiere la capacidad de replicarse de un sistema a otro.	Alto
	8. Programas espías (Spyware)	Código maligno que espía las actividades de un usuario sin su conocimiento o consentimiento. Estas actividades pueden incluir keyloggers, monitorizaciones, recolección de datos, así como robo de datos.	Alto
	9. Rootkit	Conjunto de software dañino que permite el acceso privilegiado a áreas de una máquina, mientras que al mismo tiempo se oculta su presencia mediante la corrupción del sistema operativo u otras aplicaciones.	Alto
	10. Dialer	Código maligno que se instala en una máquina y, de forma automática y sin consentimiento del usuario, realiza marcaciones telefónicas a número de tarifa especial.	Alto
17. Ataques técnicos o intrusión	1. Denegación de servicio	Consiste en una serie de técnicas que provocan la inoperatividad de un servicio o un recurso. El procedimiento consiste en la implementación masiva de peticiones a un servidor, lo que genera una sobrecarga del servicio y el posterior colapso del mismo al no poder este atender la gran cantidad de solicitudes que le llegan.	Alto
	2. Denegación de servicio distribuido (DDoS)	Se trata de una variante de DoS en el que la remisión de peticiones se lleva a cabo de forma coordinada desde varios puntos hacia un mismo destino. Para ello se emplean redes de bots, generalmente sin el conocimiento de los usuarios.	Muy alto

Categoría	Subcategoría	Descripción	Nivel de peligrosidad
	3. Ataque por fuerza bruta	Proceso por el cual un atacante trata de vulnerar un sistema de validación por credenciales de acceso, contraseña o similar, mediante el empleo de combinaciones alfanuméricas, con el fin de acceder a sistemas de información y/o comunicación para los cuales no tiene privilegios o autorización.	Alto
	4. Explotación de vulnerabilidades	Consiste en cualquier práctica mediante la cual un atacante cibernético aprovecha vulnerabilidades de un sistema de información y/o comunicación con fines ilícitos y para los cuales no está debidamente autorizado.	Muy alto
	5. Cambios de características del hardware	Cambios de características del hardware sin la autorización de la dirección competente. Cambios o intentos de modificación de la infraestructura o de equipamiento que use el espectro radioelectrónico.	Alto
	6. Cambios de características del software o base de datos	Cambios de características del software y/o base de datos sin la autorización de la dirección competente.	Medio
	7. Manipulación de DNS	Uso de técnicas para la recolección de información acerca de la infraestructura y subdominios de un objetivo.	Alto

ANEXO III
**MODELO DE INFORMACIÓN PARA REPORTAR LOS INCIDENTES
 DE CIBERSEGURIDAD**

DATOS DEL INFORMANTE				
Nombres y apellidos:				
Organismo:	Entidad:	Cargo:		
Dirección:		Provincia:	Municipio:	País:
Correo electrónico:	Teléfono donde contactar:	Fax:		
Vía del reporte:	Fecha:	Hora:		
Otros datos de interés:				
DATOS DE LA ENTIDAD AFECTADA				
Organismo:	Dependencia:	Entidad:		
A quien contactar (nombres y apellidos):				
Dirección:		Provincia:	Municipio:	País:
Correo electrónico:	Teléfono:	Fax:		
Otros datos de interés:				
DATOS DEL INCIDENTE				
Categoría del incidente:		Clasificación nivel de seguridad/ peligrosidad en la entidad:		
Fecha de detección:	Hora de detección:	Sistema operativo:		
Origen del incidente (si se conoce):				
Descripción del incidente:				
Recursos afectados:				
Contra medidas aplicadas:		Otra información de interés:		

GOC-2021-763-092

RESOLUCIÓN 107/2021

POR CUANTO: El Decreto 43 “Reglamento sobre el uso del Espectro Radioeléctrico”, de 24 de mayo de 2021, faculta en su Disposición Final Primera al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en este.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones en el territorio nacional para la transmisión, recepción o ambas, de los servicios de radiocomunicaciones que utilizan satélites artificiales de la Tierra, en todas las bandas del espectro de frecuencias radioeléctricas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, incisos d) y e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS SERVICIOS
DE RADIOCOMUNICACIONES POR SATÉLITES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer el régimen jurídico de los servicios de radiocomunicaciones por satélite que implican la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas por satélite para fines específicos de telecomunicación y comprenden los siguientes:

- a) Servicio fijo por satélite.
- b) Servicio móvil por satélite.
 - i. Servicio móvil terrestre por satélite.
 - ii. Servicio móvil marítimo por satélite.
 - iii. Servicio móvil aeronáutico por satélite.
 - iii.a. Servicio móvil aeronáutico en ruta por satélite.
 - iii.b. Servicio móvil aeronáutico fuera de ruta por satélite.
- c) Servicio de radiodifusión por satélite.
- d) Servicio de radiodeterminación por satélite.
 - i. Servicio de radiolocalización por satélite.
 - ii. Servicio de radionavegación por satélite.
 - ii.a. Servicio de radionavegación marítima por satélite.
 - ii.b. Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
- e) Servicio de radioaficionado por satélite.
- f) Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite.
- g) Servicio de meteorología por satélite.
- h) Servicio de exploración de la Tierra por satélite.

CAPÍTULO II

**DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA IMPORTACIÓN Y EL USO
DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES
VÍA SATÉLITES ARTIFICIALES DE LA TIERRA**

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que pretendan usar los servicios de radiocomunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra en las bandas de frecuencias radioeléctricas atribuidas a estos, solicitan autorización al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3.1. Para la importación del equipamiento destinado a los servicios de radio-comunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra se requiere:

- a) La autorización técnica para la importación emitida por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones; y
- b) el certificado de homologación, en los casos que lo requiera.

2. Cuando se decida por la Dirección General de Comunicaciones de este Ministerio, los equipos se someten a los procedimientos de medición y comprobación de sus parámetros por los laboratorios que esta designe; en tales casos, los costos que implique esta actividad se sufragan en su totalidad por el solicitante.

Artículo 4. La solicitud de autorización técnica se presenta a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, previo a su importación, con los documentos siguientes:

- a) El manual de los datos técnicos o cualquier otro documento que avale la información del receptor, transmisor satelital o ambos;
- b) los documentos de embarque, cuando corresponda; y
- c) el modelo entregado por la Aduana General de la República, en caso de importación con retención de equipos.

Artículo 5. Para solicitar el certificado de homologación de los equipos se sigue el procedimiento previsto en las legislaciones vigentes en la materia.

Artículo 6. La Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones otorga la licencia de acuerdo con el tipo de servicio.

Artículo 7. Para solicitar la licencia se entrega la información siguiente:

- a) Los datos generales del solicitante y la propiedad de los equipos;
- b) los datos del tipo de servicio requerido;
- c) la fundamentación del interés en esos servicios; y
- d) la red de satélites que utiliza, si se requiere de una relación contractual con los propietarios de esas redes.

Artículo 8. El valor monetario por el otorgamiento de la licencia comprende el pago por el uso del espectro radioeléctrico, además del importe de sesenta pesos por la emisión de esta.

Artículo 9. Los pagos correspondientes por la licencia se hacen en la sucursal bancaria, según establece la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y se presenta el comprobante a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; se anexa la copia de este al expediente.

Artículo 10.1. Cuando se trata de equipamiento para servicios de radiocomunicaciones vía satélites artificiales de la Tierra que se emplean con carácter temporal, se emite por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico una licencia de operación por un período de hasta treinta días, prorrogable por dos períodos de treinta hasta noventa días, previa autorización de la Dirección General de Comunicaciones.

2. La licencia se obtiene antes de proceder a la importación del equipamiento.

Artículo 11. La Dirección General de Comunicaciones mantiene un listado actualizado de los equipos homologados, el que se publica en el sitio web institucional del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 12. Las personas que deseen emplear receptores satelitales del Sistema Global de Navegación Satelital para determinar las coordenadas geográficas de un punto dado, como resultado de la recepción de señales provenientes de satélites artificiales de la Tierra, no requieren autorización.

Artículo 13.1. Se denomina Sistema Global de Navegación Satelital con corrección diferencial al sistema de navegación satelital que utiliza técnicas de corrección de errores y transmisión de los datos con ayuda de dos receptores, uno de referencia y otro móvil, y permite conocer la posición de un punto en un determinado sistema de referencia, en tiempo real y con una alta precisión.

2. El Sistema Global de Navegación Satelital con corrección diferencial se autoriza por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico a personas jurídicas cuando se justifique su utilización.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 14. El proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que utilice servicios de radiocomunicaciones por satélites, para brindar sus servicios contrata con los proveedores internacionales de capacidad satelital, previa autorización de la Dirección General de Comunicaciones, y en la solicitud de autorización hace constar:

- a) El nombre de la empresa;
- b) la descripción del sistema satelital y si es geoestacionario o no;
- c) la posición orbital;
- d) la frecuencia y polarizaciones utilizadas;
- e) la cobertura de los diferentes haces;
- f) la planificación de frecuencia detallada indicada en cada transpondedor;
- g) la potencia isótropa radiada efectiva (p.i.r.e.);
- h) la densidad de flujo de potencia para saturación;
- i) el diagrama de interconexión de los transpondedores;
- j) la fecha de entrada en servicio del satélite;
- k) la vida útil del satélite.

Artículo 15. El proveedor de los servicios públicos de telecomunicaciones que utilice servicios de radiocomunicaciones por satélites, para brindar sus servicios formaliza una relación contractual con sus clientes.

CAPÍTULO IV SOBRE EL CONTROL

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones realiza las inspecciones técnicas a las instalaciones de los servicios que son reguladas por el presente Reglamento, a fin de verificar los requisitos técnicos declarados, según lo dispuesto en el Artículo 4, inciso a) de la presente Resolución.

Artículo 17. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Decreto 42 “Reglamento General de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, de 24 de mayo de 2021, en materia de contravenciones.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se exceptúan del cumplimiento de la presente Resolución y se rigen por la legislación específica vigente en la materia, los casos siguientes:

- a) La importación de equipos y el uso de los servicios de radiocomunicaciones satelitales por las misiones diplomáticas y las misiones consulares, así como las representaciones de organismos internacionales acreditados en el país;

- b) la importación de equipos y el uso de estaciones receptoras de televisión vía satélite, conocidas como TVRO, por el personal diplomático, técnicos extranjeros, clasificados o no como Asistencia Técnica, y el personal extranjero que labore en las representaciones de sociedades mercantiles extranjeras y de sucursales de agencias de viajes extranjeras;
- c) el uso de estaciones receptoras de televisión vía satélite, conocidas como TVRO, para la distribución de señales de televisión nacional;
- d) la importación de equipos y el uso del servicio de radioaficionado por satélite; y
- e) el empleo de estaciones terrenas móviles de Inmarsat y la importación de los equipos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, el Director de Inspección y los directores territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones quedan encargados, según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y a los directores territoriales de Control del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Informática y de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas, y al Director de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2021.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2021-764-092

RESOLUCIÓN 108/2021

POR CUANTO: El Decreto 42 “Reglamento General de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, de 24 de mayo de 2021, faculta en su Disposición Final Primera al Ministro de Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones normativas que correspondan para la aplicación de lo establecido en este.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución 67 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de 23 de marzo del 2009, que aprueba el Reglamento de Interconexión, aconseja su actualización para adecuar este al nuevo entorno regulatorio aprobado y, en consecuencia, derogar la referida disposición normativa.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, incisos d) y e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN, ACCESO E INSTALACIONES
ESENCIALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento determina el régimen jurídico por el que se rigen la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones y el acceso a estas, con independencia de las tecnologías empleadas, así como las reglas aplicables a las relaciones de los operadores entre sí para la interconexión física o lógica, o entre los operadores y proveedores públicos de telecomunicaciones para el acceso, así como el uso de las instalaciones esenciales.

Artículo 2. Los términos y condiciones de interconexión o de acceso se negocian libremente entre los operadores públicos de telecomunicaciones, o entre estos y los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y se recogen en un contrato de interconexión o de acceso.

Artículo 3. Los principios establecidos en el Decreto 42 “Reglamento General de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”, de 24 de mayo de 2021, siempre que no concurren como causas de fuerza mayor o caso fortuito, se incumplen cuando:

- a) El mantenimiento inadecuado de las redes, servicios y elementos involucrados no brinde la calidad pactada en los acuerdos de interconexión o de acceso; u
- b) ocurra demora en la activación de los servicios de interconexión, o la desactivación de dichos servicios sin previo acuerdo de las partes.

Artículo 4. Los operadores públicos de telecomunicaciones tienen el derecho y, cuando sea requerido por otros operadores, la obligación de negociar con estos los servicios de interconexión o con los proveedores públicos de telecomunicaciones, los servicios de acceso.

Artículo 5. Los operadores que se interconectan están en la obligación de acordar reglas y procedimientos, de conformidad con la legislación vigente, para garantizar la seguridad y confidencialidad de los documentos y la información que, como resultado de la interconexión, se circule entre ellos.

Artículo 6. Los operadores se obligan a intercambiar oportunamente la información relacionada con la prestación del servicio de interconexión que sea necesaria para permitir a cada parte identificar los procesos, servicios y cargos involucrados.

CAPÍTULO II**SOBRE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN O DE ACCESO**

Artículo 7. Los contratos suscritos entre las partes definen los términos y condiciones que aplican a la interconexión o el acceso y deben contener disposiciones que incluyan, entre otros aspectos generales, los siguientes:

- a) Los mecanismos que se utilizan para la medición de tráfico entre los operadores o entre estos y los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que se interconectan o acceden respectivamente para definir cuáles son los pagos por concepto de interconexión o acceso;
- b) los mecanismos de verificación y control del tráfico acordado;

- c) los procedimientos y períodos que se utilizan para intercambiar la información necesaria sobre los parámetros de operación y gestión de redes y servicios, consultas y reclamos realizados por sus usuarios, y todo lo que sea indispensable para el buen funcionamiento, control y calidad de los servicios en las redes interconectadas;
- d) las medidas adoptadas para evitar interferencias o daños en las redes interconectadas con accesos o en las redes de terceros;
- e) los diagramas de la interconexión o acceso de los sistemas, así como las coubicaciones acordadas;
- f) los niveles jerárquicos en la red de los puntos de interconexión, a los fines de aplicar diferentes tarifas;
- g) las características técnicas y la ubicación geográfica del o los puntos de interconexión o acceso;
- h) las características y condiciones de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces de interconexión, y que se debe informar previamente a la otra parte, de ser necesario;
- i) las características técnicas de todas las señales a transmitir por los sistemas y los requisitos de capacidad de los sistemas involucrados;
- j) los niveles de calidad requeridos de los servicios nacionales e internacionales;
- k) las formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse entre ellas, tales como: operación, administración, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de guías, tarjetas de llamadas y servicios de red inteligente;
- l) las medidas adoptadas en situaciones de contingencias e interrupciones no previstas y que se deben informar a la otra parte.

Artículo 8. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones interesado debe solicitar por escrito la interconexión o acceso, según corresponda, al operador o al proveedor de infraestructura con el cual desee interconectarse o acceder.

Artículo 9. El operador o proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones interesado debe informar, al menos, y con toda precisión, lo siguiente:

- a) El proyecto de servicio a prestar, para el cual requiere la interconexión o acceso, con indicación explícita de la estimación del programa de instalación y la estimación del programa de ampliaciones;
- b) la capacidad de interconexión requerida, inicial y para ampliaciones;
- c) el número de puntos de interconexión o de acceso requeridos, inicial y para ampliaciones;
- d) la estimación de los puntos de interconexión o de acceso, dentro de la red del operador o proveedor de infraestructura al cual se le solicita la interconexión o acceso; y
- e) los requerimientos de coubicación inicial y perspectivas.

Artículo 10. El contrato debe incluir las condiciones económicas y técnicas que se apliquen a la interconexión o el acceso, cuyo cumplimiento garantice el correcto intercambio de tráfico entre las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Artículo 11. El operador de redes públicas de telecomunicaciones que solicite la interconexión remite una copia de la solicitud debidamente recibida por el otro operador a la Dirección General de Comunicaciones.

Artículo 12. Cualquier operador o proveedor público de telecomunicaciones puede solicitar la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de interconexión o acceso, según corresponda.

Artículo 13. El operador o proveedor de infraestructura que reciba una solicitud de este tipo, está en la obligación de atender esta y de suministrar la información solicitada; en caso de que se considere inadecuada, puede objetarla razonadamente y debe procurar un acuerdo con el solicitante sobre la información a suministrar.

Artículo 14. El período de negociación para establecer los términos y parámetros de un contrato de interconexión o de acceso es hasta ciento veinte días a partir del momento en que el solicitante de la interconexión entregue por escrito la solicitud de interconexión o de acceso que pretende que se le brinde.

Artículo 15. El plazo para realizar la interconexión o acceso debe estar dentro del cuerpo del contrato de interconexión o de acceso y se comienza a contar a partir de la firma por ambas partes del documento contractual.

Artículo 16. En caso de que las partes involucradas no logren un acuerdo con respecto a cuestiones como los niveles de calidad, mecanismos de supervisión y medición, descuentos aplicables a los servicios de interconexión o de acceso y el suministro de la información necesaria para la determinación de las necesidades de estos servicios, pueden solicitar la intervención de la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones para que haga su análisis y emita un dictamen sobre el particular, la que dispone de un plazo de hasta treinta días hábiles para emitir su decisión.

Artículo 17. Una vez suscrito el acuerdo entre las partes, remiten una copia digital del documento a la Dirección General de Comunicaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Artículo 18. Si uno o más operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones desea introducir al proyecto de interconexión o de acceso, durante su ejecución, alguna modificación a este que no esté prevista en el proyecto o en las condiciones pactadas en el contrato o durante la explotación de la interconexión o el acceso, y estas modificaciones afectan o no la compatibilidad técnica o funcional, la calidad de los servicios, la puesta en servicio de la interconexión, los equipos o los aspectos económicos, han de informarlo al otro y notificar a la Dirección General de Comunicaciones al menos con noventa días de anticipación.

Artículo 19. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones notificados tienen un plazo de hasta treinta días para pronunciarse a favor o en contra de tales modificaciones; la falta de respuesta es entendida como aceptación tácita.

Artículo 20. En caso de que su pronunciamiento esté en desacuerdo con tales modificaciones, se concilian sus criterios; si transcurridos sesenta días las partes no se pusieran de acuerdo, a solicitud de uno o de ambos, la Dirección General de Comunicaciones se pronuncia al respecto en el plazo de treinta días; la modificación que se introduzca a partir de la decisión de la Dirección General de Comunicaciones se anexa al proyecto de interconexión o acceso.

CAPÍTULO III CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 21. Los cargos de interconexión o acceso han de estar orientados a los costos, pueden incluir elementos referidos a las obligaciones específicas de servicio de los operadores y comprenden:

- a) Una parte fija, que refleje los costos requeridos para realizar la interconexión o establecer la conexión a la red, y que permita a los operadores la recuperación de aquellos e incluya un beneficio; y

b) una parte variable, que tenga en cuenta las proporciones de tiempo de utilización y la de los costos en que incurra el operador para la prestación del servicio, y que sea independiente del tráfico cursado.

Artículo 22. Los operadores son responsables de conducir el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión acordado entre estos; el costo de transporte de señal se pacta en los contratos de interconexión.

Artículo 23. Las tarifas por concepto del tráfico que apliquen los operadores que brindan la interconexión deben ser inferiores a las tarifas aplicadas por el servicio final a los clientes por estos operadores.

Artículo 24. Cuando cualesquiera de las partes requiera de la realización de alguna inversión relacionada con los servicios de interconexión o coubicación demandados, y estos sean solo para beneficio exclusivo de la parte solicitante, esta puede requerir las inversiones necesarias a la otra, siempre y cuando la parte solicitante se obligue a rembolsar el monto total de las inversiones efectuadas, más los gastos financieros correspondientes, según convengan ambas partes entre sí.

Artículo 25. Los cargos de interconexión o acceso y de coubicación son libremente negociados por las partes involucradas con atención a los principios de neutralidad, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, simetría y reciprocidad, y con arreglo a las disposiciones vigentes en el país.

CAPÍTULO IV CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 26. El operador que preste servicio al abonado que inicie la llamada, ya sea esta nacional o internacional, debe entregarlas al operador que preste servicio al abonado receptor, en la central pactada entre ambos, según el tipo de llamada que se efectúe.

Artículo 27. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones no llevan a cabo, ni permiten que se realice por personal a su cargo subordinado o contratado por ellos ningún tipo de acción u omisión que pudiere causar daños a partes de la red del otro operador o que pudieran afectar los estándares de operación del sistema del otro operador.

Artículo 28. Las partes no son responsables por los daños causados a la otra red por eventos de fuerza mayor, o aquellos que sean provocados por terceras personas que sean ajenas a la prestación del servicio de interconexión o de acceso y que no se hayan podido prever o evitar.

Artículo 29. La responsabilidad civil de las partes está limitada a la reparación de los daños directos causados y al pago de las tasas por incumplimiento de las regulaciones vigentes que les sean aplicables.

Artículo 30. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones están obligados a realizar acciones para evitar afectaciones de los servicios de interconexión o acceso y que se garantice en todo momento su continuidad.

Artículo 31. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones se informan mutuamente en forma operativa, por la vía que acuerden las partes, sobre las fallas del servicio que ocurran, si se presume que es la otra parte quien deba tomar medidas para solucionarlas.

Artículo 32. La información a la que se refiere el apartado anterior da origen a la apertura, por escrito y por cada parte, de un reporte de falla.

Artículo 33. En el momento de la información sobre las fallas del servicio, las partes intercambian la numeración del reporte que ha quedado abierto, al que se le da seguimiento hasta cerrarlo cuando se elimine la interrupción y se produzca la restauración del servicio.

Artículo 34. Cuando por falta de pago o de acuerdo, un operador determine el cese del servicio de interconexión o de acceso que presta a otro operador o proveedor públicos de telecomunicaciones sin el consentimiento de este, solicita por escrito permiso a la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones para hacerlo y expone los motivos; esta analiza el caso y la importancia de la afectación al servicio para emitir su aprobación o dictar la medida correspondiente.

Artículo 35. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones intercambian toda la información necesaria para combatir el uso fraudulento de sus redes y establecer de manera conjunta los sistemas y procedimientos necesarios; en consecuencia, es obligatorio realizar de manera permanente las actividades que acuerden entre sí para la detección y prevención del posible uso fraudulento de sus redes.

CAPÍTULO V

DE LA COUBICACIÓN DE LOS EQUIPOS PARA LA INTERCONEXIÓN O ACCESO

Artículo 36. Se considera coubicación al uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o un proveedor público de telecomunicaciones para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios por parte de otro operador o proveedor, y que incluye otros servicios como el de suministro de energía eléctrica, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.

Artículo 37. Los equipos para la interconexión o acceso pueden estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones; para facilitar la coubicación, siempre que exista capacidad y viabilidad técnica, y tener en cuenta el planeamiento técnico de nuevas instalaciones, deben poner a disposición de los solicitantes el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, en condiciones no discriminatorias.

CAPÍTULO VI

CALIDAD DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 38.1. En la formalización del contrato las partes se obligan a establecer los niveles de calidad de interconexión con el fin de determinar el monto a pagar por el servicio, según los rangos que se definen a continuación, y que cumplen con las recomendaciones fijadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con la legislación de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación vigentes:

- a) Calidad normal: Los servicios de interconexión se consideran de calidad normal siempre que se mantengan dentro de los rangos contractualmente establecidos por las partes.
 - b) Calidad mínima: Las partes establecen parámetros o rangos adicionales menos estrictos que los previstos en el inciso anterior, que se califican como de calidad mínima y que aun en estas condiciones permiten que se presten los servicios de interconexión.
2. Las partes establecen parámetros o rangos adicionales menos estrictos que los previstos en los dos incisos del apartado anterior para definir la interconexión deficiente.

Artículo 39. Las partes acuerdan, entre otros:

- a) Los tipos de medición que hacen de manera independiente o conjunta de los niveles de calidad;
- b) la periodicidad de la medición de cada índice;
- c) las condiciones bajo las cuales intercambian la información sobre estos;

- d) los medios a emplear para este intercambio; y
- e) los períodos dentro de los cuales se aceptan por la otra parte la calificación que se haga de los niveles en cuestión.

Artículo 40. Cada parte fundamenta sus respectivas mediciones, evalúa y califica el servicio de que se trate conforme a los rangos establecidos y se lo comunica a la otra dentro de los períodos convenidos.

Artículo 41. Si la parte afectada por un calificativo de calidad mínima o de interconexión deficiente está en desacuerdo con este, dispone de quince días hábiles a partir de la recepción de la información para presentar a la otra sus consideraciones y pruebas al respecto que demuestren lo contrario.

Artículo 42. De no existir acuerdo entre las partes sobre el calificativo empleado para definir la calidad de la interconexión en los términos de los artículos 40 y 41, en el período de que se trate, se somete la discrepancia al criterio de la Dirección de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones para su solución, la cual, de considerarlo pertinente, cita a las partes para escuchar sus argumentos.

Artículo 43.1. En el caso de que concurran causales de fuerza mayor o caso fortuito de alguna parte que conlleven al incumplimiento de las condiciones del contrato o den por resultado que se preste el servicio de interconexión en condiciones de calidad mínima o deficiente, la parte que en ello incurra no está obligada a cumplir con las penalidades acordadas entre ellas, siempre que la ocurrencia de los hechos haya sido notificada por escrito en un plazo no superior a los siete días hábiles del comienzo de estos a la otra parte y se haya aceptado por esta última como eximente de la responsabilidad.

2. Las causales de fuerza mayor o caso fortuito se informan a la Dirección General de Comunicaciones.

Artículo 44. Los niveles de calidad mínimos se establecen por la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones para los operadores y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y se tienen en cuenta las recomendaciones emanadas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para los servicios de interconexión.

Artículo 45. La calidad de los servicios prestados a través de redes interconectadas debe:

- a) Ser independiente del número de interconexiones efectuadas, lo cual es responsabilidad de los operadores involucrados en esta;
- b) recaer sobre el operador al cual el usuario le haya contratado el servicio; y
- c) mantenerse independiente de las obligaciones que tiene un operador con respecto al otro cuando utiliza su red total o parcialmente para el envío del tráfico al usuario final, aparte de las responsabilidades que tenga este frente a sus clientes.

Artículo 46. La falta de capacidad del operador a quien se solicita la interconexión o acceso, la disponibilidad o no de los medios necesarios para garantizar esta solicitud con la calidad mínima requerida no constituye un impedimento para su implementación, lo que debe tenerse en cuenta en los costos acordados entre los participantes; las dificultades que en este aspecto existan son contempladas y subsanadas por acuerdo entre las partes, siempre que sea posible, dentro de los plazos previstos y en concordancia con los planes de desarrollo de estos; en caso de no ponerse de acuerdo se solucionan ante la Dirección General de Comunicaciones.

CAPÍTULO VII

DE LOS DESACUERDOS Y CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

Artículo 47. Cualquier desacuerdo entre las partes sobre los aspectos contenidos en el contrato, o con relación a su interpretación; excepto los cargos de interconexión o acceso,

debe ser resuelto por las partes involucradas; en el caso de que estas no lleguen a acuerdo, es resuelto por la Dirección General de Comunicaciones a solicitud de una o de ambas partes en lo que proceda, dentro del plazo de sesenta días a partir de haberse recibido la solicitud.

Artículo 48. De no existir acuerdo entre las partes en cuanto a los cargos de interconexión o acceso, estos se establecen por la Dirección de Regulaciones en un plazo de sesenta días, según el artículo precedente.

Artículo 49. Los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones deben presentar a la Dirección de Regulaciones, cuando esta lo solicite, a título de información confidencial, sus estructuras de costo, las cuales se modifican si la Dirección de Regulaciones lo considera necesario para facilitar la determinación de los cargos de interconexión o acceso.

Artículo 50. Los cargos de interconexión o acceso comienzan a cobrarse a partir de la fecha en la cual el operador que brinda el servicio notifique al solicitante que se ha completado la interconexión o acceso, y que estos están listos para ser usados y que el solicitante haya notificado su conformidad.

Artículo 51. En los casos que los criterios de costos establecidos para la interconexión en los contratos atenten contra los principios que la rigen, de manera tal que afecten los intereses de los usuarios o de terceros, la Dirección de Regulaciones puede intervenir y solicitar a los involucrados que en un plazo de treinta días hábiles se revisen los acuerdos suscritos entre ellos.

Artículo 52. Las controversias entre los operadores que se interconecte no pueden dar lugar a la desconexión total o parcial de las redes, salvo que la Dirección General de Comunicaciones disponga lo contrario; en cuyo caso debe dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos negativos para los usuarios de una o de ambas redes; para ello, se entiende por desconexión la interrupción funcional de la interconexión.

CAPÍTULO VIII DEFENSA NACIONAL

Artículo 53. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior pueden acordar con los operadores o proveedores públicos de telecomunicaciones sus propias particularidades sobre el servicio a que se refiere el presente Reglamento.

CAPITULO IX INSTALACIONES ESENCIALES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 54. Los poseedores de la infraestructura de telecomunicaciones tienen derecho a recibir una contraprestación razonable, de mutuo acuerdo entre las partes, por el uso de sus instalaciones esenciales.

Artículo 55. En los contratos de arrendamiento de las instalaciones esenciales de telecomunicaciones se cumplen los principios de no discriminación y de no inclusión de cláusulas de exclusividad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección General de Comunicaciones y la Dirección de Inspección, de este Ministerio, quedan encargadas, según corresponda, del control del cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 67 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, de 23 de marzo de 2009.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., al Director General de Comunicaciones y al Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director de Regulaciones, todos del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de agosto de 2021.

Mayra Arevich Marín

Ministra